

Apuntes de derecho eclesiástico mexicano

Rafael Flores Mendoza



Miguel Ángel
Porrua

Apuntes
de
derecho
eclesiástico
mexicano

Apuntes
de
derecho
eclesiástico
mexicano

Rafael Flores Mendoza



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

Miguel Ángel

Porrúa

MÉXICO • 2006

2911119 A
196

1961119 A
196

1961119 A
196

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, julio del año 2006

© 2006

RAFAEL FLORES MENDOZA

© 2006

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 970-701-766-X

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización por escrito de los editores, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, de los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.



A Alejandra

Prefacio

MUY DE celebrarse el interés por el derecho eclesiástico mexicano, que es la expresión legislativa de la libertad religiosa.

La libertad religiosa, según los registros históricos inicia en el siglo III con el decreto de Constantino, que permitió a los cristianos ejercer su religión sin persecución. A partir de ese momento el emperador sigue legislando tanto al interior de la Iglesia como en su regulación en el ámbito civil. Será mucho tiempo después que aparezca la separación del *Corpus Iuris Civilis* del *Corpus Iuris Canonici*.

La libertad religiosa entra en un proceso histórico marcado por la Reforma protestante, la Revolución francesa y el liberalismo.

El Concilio Vaticano II define la libertad religiosa y la relación de la Iglesia con la potestad civil por la vía de la separación, pero con colaboración y prescindiendo de privilegios a la Iglesia. Enfáticamente lo expone el *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, en los siguientes términos:

La Iglesia no se confunda con la comunidad política y no esté ligada a ningún sistema político. Efectivamente, la comunidad política y la Iglesia, en su propio campo, son independientes y autónomas aunque ambas estén a título diverso “al servicio de la vocación personal y social del hombre”. Más aún, se puede afirmar que la distinción entre religión y política y el principio de la libertad religiosa —que

gozan de una gran importancia en el plano histórico y cultural— constituyen una conquista específica del cristianismo (núm. 50).

En las democracias modernas, los derechos humanos como reafirmación del estado de derecho, son el termómetro más eficiente de su régimen democrático. Así, la libertad religiosa se convierte en un derecho fundamental que pretende entrar en un proceso evolutivo que le permita convertirse en un derecho susceptible de ser promovido e impulsado por los particulares, la sociedad y el Estado mismo. La libertad religiosa, como derecho fundamental, es un concepto preconstitucional, que se convierte en fundamento del propio Estado.

Se reconocen tres niveles en el ejercicio de libertad religiosa. El nivel individual, en el que la persona tiene el más absoluto derecho a elegir y ejercer la religión que mejor le parezca. El nivel familiar, en el que los padres tienen el indudable derecho de transmitir sus convicciones religiosas a sus hijos. Finalmente el institucional, por el cual las personas nos incorporamos a asociaciones religiosas e iglesias. En nuestra praxis ha sido tendencia generalizada reducir la libertad religiosa a la práctica institucional de la libertad de los cultos, lo cual —en concepto de Juan Pablo II— es una visión reduccionista de la libertad religiosa, por equiparar al todo con una de sus partes.

En la época moderna se ha reflexionado sobre si la única fuente de la libertad religiosa es la historia, tendencia conocida como monismo histórico. Posteriormente, ha surgido la visión del pluralismo religioso, con una visión jurídica. La libertad religiosa milita hacia una adecuada formulación legislativa que permita establecer su marco de ejercicio libertario.

En el pluralismo jurídico, se parte de la diversidad religiosa que favorece la construcción del marco legislativo para la debida incorporación de las distintas tendencias religiosas que se presentan dentro de la comunidad nacional.

Resulta evidente que el sentimiento religioso forma parte del subjetivo nacional que ha contribuido a la formación y consolidación del rico cuadro que conforma nuestro proyecto nacional.

El derecho eclesiástico del Estado no es el derecho canónico. El derecho eclesiástico del Estado, es el conjunto de normas emitidas por la protestad civil para asegurar la posibilidad de la actuación institucional y personal dentro del marco jurídico. En tanto que el derecho canónico son las normas que la propia Iglesia expide para definir su régimen interior. La existencia del derecho canónico, es un indicio de la inaplicación del positivismo jurídico, que establece que sólo existe derecho en la organización social en forma estatal.

Desde la perspectiva del principio jurídico de la libertad religiosa, nada más oprobioso que el Estado con religión oficial. La laicidad también entra en un proceso histórico que pasa por la persuasión de quienes profesan sus convicciones religiosas, llega a la neutralidad y, finalmente, evoluciona hacia la promoción de la libertad religiosa. En materia de libertad religiosa, esta no es una cuestión propia y exclusiva de clérigos y religiosos; por el contrario, es una cuestión que atañe a todos, es una cuestión de libertad personal y, en términos de Juan Pablo II, responde al personalismo con solidaridad como expresión jurídica.

En estos términos es contundente el magisterio de la Iglesia, "...El principio de laicidad conlleva el respeto de cualquier confesión religiosa por parte del Estado "que asegura el libre ejercicio de las actividades del culto, culturales, caritativas de las comunidades de creyentes. Es una sociedad pluralista, la laicidad es un lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la Nación". Por desgracia todavía permanecen, también en las sociedades democráticas, expresiones de un laicismo intolerante, que obstaculizan todo tipo de relevancia política y cultural de la fe, buscando descalificar el compromiso social y político de los cristianos sólo porque estos se reconocen

en las verdades que la Iglesia enseña y obedecen al deber moral de ser coherentes con la propia conciencia; se llega incluso a la negociación más radical de la misma ética natural. Esta negociación, que deja prever una condición de anarquía moral, cuya consecuencia obvia es la opresión del más fuerte sobre el débil, no puede ser acogida por ninguna forma de pluralismo legítimo, porque mina las bases mismas de la convivencia humana. A la luz de este estado de cosas, “la marginalización del Cristianismo... no favorecería ciertamente el futuro de proyecto alguno de sociedad ni la concordia entre los pueblos, sino que pondría más bien en peligro los mismos fundamentos espirituales y culturales de la civilización” (núm. 572).

Felicito al autor del trabajo y lo entusiasmo para que, junto con otros estudiosos en la materia, continúen este discernimiento que permita la evolución de nuestras instituciones hacia una perspectiva más amplia de libertad religiosa, en beneficio de las personas que pretenden ejercer su religión, dentro del más amplio marco legal.

†NORBERTO CARD. RIVERA CARRERA
Arzobispo Primado de México

Introducción

LAS REFORMAS a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992 y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, introdujeron en el derecho mexicano una nueva rama que la doctrina conoce como derecho eclesiástico de Estado, cuyo objeto de estudio son las normas que el Estado adopta, para regular el fenómeno social religioso en cuanto a sus manifestaciones externas.

Antes de la reforma constitucional y la promulgación de su ley reglamentaria, en México el derecho eclesiástico era prácticamente inexistente, a ningún tratadista le había despertado interés. Se trataba de un régimen que no le reconocía personalidad jurídica a las iglesias y por tanto no les confería capacidad legal para adquirir bienes, acotando en extremo la libertad religiosa que el artículo 24 de la misma Constitución consagra.

Para los estudiosos del derecho resultaba prácticamente inútil abordar las disposiciones legales relativas a las confesiones religiosas y a los ministros de culto, porque eran normas que no tenían un gran impacto en la cotidianidad. Las obras escritas con anterioridad a 1992 fueron posicionamientos ideológicos frente a la conveniencia e inconveniencia de tener un régimen como el que se tenía. Por lo que no podemos considerarlos trabajos de derecho eclesiástico realizados bajo el rigor de la ciencia jurídica.

Desde un análisis estrictamente jurídico la reforma de 1992, nada tiene que ver con la supuesta recuperación de privilegios

de las confesiones religiosas, se trató única y exclusivamente de la construcción del marco jurídico necesario para el respeto de uno de los derechos humanos más importante para cualquier persona, el de la libertad religiosa, y, esto es el eje del derecho eclesiástico.

La reforma permitió que el Estado mexicano apegara su actuación al respeto de los derechos humanos, frente al fenómeno social religioso, sin restringir, coaccionar o coartar el derecho de libertad religiosa; por el contrario, siendo respetuoso del mismo y erigiéndose como garante de su plena realización.

En la libertad religiosa confluyen las libertades de pensamiento y de creencia, que nuestra Constitución desde su promulgación las reconocía y garantizaba. Así tenemos que, la libertad de pensamiento, está consagrada en el artículo 6o., mediante una expresión negativa: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)”. Y la segunda, es decir la de creencia, está confundida con la de religión en el artículo 24 como si se tratara de una misma: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo (...)”; aunque se puede poseer un juicio ético-moral, sin que se profese religión alguna. Las creencias no necesariamente tienen que ser religiosas. Pero, el punto es que el nuevo régimen está orientado al respeto de los derechos humanos, en especial al de la libertad religiosa.

El otro aspecto importante de la reforma constitucional y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue la superación del concepto de laicismo eliminando el matiz decimonónico, caracterizado por el anticlericalismo, por un concepto moderno, basado en una nueva estructura de las relaciones entre la Iglesia y el Estado a partir de la tolerancia y colaboración, superando tanto el sistema clásico de compenetración constantiniana como el separatismo histórico de corte liberal que pretendió un distanciamiento radical entre ambas instituciones. Como diría uno de los clásicos del derecho eclesiástico

–Luis Portero Sánchez– “han de evitarse el clericalismo y el anticlericalismo en pro de una sana neutralidad, pero en clima de cooperación”.

El significado del término laico, después de un largo proceso histórico, pasó de ser generalmente utilizado como opuesto, contrario e incluso beligerante ante la fe y lo eclesiástico, al que en la actualidad se usa para conceptualizar el reconocimiento estatal de la libertad de los individuos y de las iglesias para vivir su religiosidad a plenitud con independencia del Estado, separando el orden político del religioso, en donde el Estado es soberano en su respectivo ámbito de acción, y en el que ambas instituciones pueden y deben colaborar.

Y por fin eliminar la coexistencia de dos vertientes constitucionales en un mismo cuerpo legal. Una para la generalidad de los ciudadanos en donde reconoce y garantiza plenamente el respeto irrestricto a los derechos humanos, y otra específica, casi privativa, para las asociaciones religiosas y los ministros de culto, en la que por razones histórico-políticas limitaba e incluso eliminaba el goce de dichos derechos. Privando el principio laicista decimonónico del Estado sobre el derecho de libertad religiosa. Esto es precisamente el mérito de la reforma de 1992, hacer acorde a los nuevos tiempos el concepto de laicismo, y bajo este nuevo concepto transformar la legislación para respetar a plenitud la libertad religiosa.

A partir de entonces surgió el interés de muchos tratadistas por abocarse al estudio de una nueva veta, la del derecho eclesiástico, que no obstante el entusiasmo con que inicialmente fue abordada, después volvió a entrar en una suerte de receso, no se produjeron más tratados que los que inmediatamente después de la reforma se elaboraron. Y sólo algunas facultades de derecho iniciaron su estudio como materia optativa y otras pocas como la Universidad Pontificia de México la incluyeron de manera obligatoria. Aun cuando tenemos un mejor marco jurídico que puso fin a conceptualizaciones que ya habían entrado en obsolescencia y permitió el pleno respeto de las libertades de las per-

sonas, es obvio que la materia no se ha agotado, sin duda alguna, tenemos un orden jurídico más justo, aunque también puede ser perfectible. Por eso debemos continuar con el estudio de esta nueva rama de la ciencia jurídica en México, así pues, con el ánimo de contribuir a esa tarea han sido elaborados estos *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano* con la intención de reactivar el interés por seguir trabajando en esta nueva e interesante rama del derecho mexicano.

El autor

Capítulo 1

El derecho eclesiástico como rama autónoma en el derecho mexicano

LAS REFORMAS a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, introdujeron en el derecho mexicano una nueva rama de estudios conocida en otros países como derecho eclesiástico de estado, que abandona el sentido anticlerical de los postulados originales de la Constitución de 1917 y ubica el respeto al derecho humano de libertad religiosa como eje y punto de referencia a través del cual el Estado ha de contemplar el fenómeno social religioso.

Antecedentes

Para el adecuado entendimiento de los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico mexicano, es conveniente realizar una breve reseña que distinga entre los significados de derecho eclesiástico y derecho canónico, para evitar confusiones que el uso de ambos términos pudiera ocasionar.

El catedrático español José M. González del Valle,¹ señala que la expresión derecho eclesiástico del Estado, es la traducción literal de *Staatskirchenrecht*, que comenzó a utilizarse en Alemania en el siglo XIX, remontándose sus antecedentes al siglo XVI, en

¹José M. González del Valle, "El derecho eclesiástico: denominación, origen, evolución y materia que abarca", en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudio en memoria del profesor Pedro de Lombardía*. España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 149 y ss., principalmente 151.

donde las expresiones *kanonisches recht* –que significa, derecho canónico– y *kirchenrecht* –que significa, derecho eclesiástico– se utilizaban como sinónimos, pero al paso del tiempo cobraron una significación distinta.² Reservándose la expresión derecho canónico para referirse al derecho contenido en el *corpus iuris canonici*, mientras que la expresión derecho eclesiástico se empezó a utilizar para designar todo derecho propio de la Iglesia fundada por Cristo.³

Mientras tanto, en el resto de Europa, las potencias católicas de la época, España, Italia y Francia, continuaron utilizando indistintamente como sinónimos las expresiones *ius canonicum* y *ius ecclesiasticum*.

A finales del siglo XIX y comienzos del XX, surgió en Italia y en Alemania una nueva rama del derecho público dedicada al estudio de la posición jurídica que las confesiones religiosas ocupan dentro del Estado. Los italianos, como no habían reservado la expresión derecho canónico para referirse al derecho canónico medieval, continuaron denominando derecho canónico al posterior, al *corpus iuris canonici*; tomaron la denominación derecho canónico para referirse a todo aquel derecho proveniente de la autoridad eclesiástica, medieval o posterior, y acotaron la expresión derecho eclesiástico para referirse al derecho que el Estado crea para regular la materia religiosa, sin añadirle –como los alemanes– “del Estado”. Por su parte, los alemanes como no podían hablar simplemente de derecho eclesiástico –ya que este también comprende el derecho interno de la Iglesia–, le añadieron “del Estado”: *staatskirchenrecht*.⁴

² La diferenciación o cambio en el significado de las palabras tuvo su razón de ser en el advenimiento de la reforma protestante encabezada por el fraile Martín Lutero en aquella nación centroeuropea.

³ Los alemanes, por regla general, titulan sus tratados del derecho interno vigente de la Iglesia como *ius ecclesiasticum*, reservando la expresión *ius canonicum* para el derecho canónico medieval ligado al *corpus iuris canonici*.

⁴ Sobre este punto, Pedro de Lombardía señala: “El derecho eclesiástico se desarrolló como resultado de la voluntad de los juristas laicos de hacer oír su voz en relación con unos problemas, cuyo estudio, en las viejas universidades medievales, estaba reservado a los canonistas”. –Y continúa: “La expresión derecho eclesiástico comenzó a significar algo distinto de las normas dictadas por la Iglesia en trabajos alemanes del siglo XVIII. Sus perfiles científicos

En España, con la promulgación de la Constitución de 1978, comienza ha distinguirse entre derecho canónico y derecho eclesiástico, optando por añadir a la expresión derecho eclesiástico la coletilla “del Estado” para evitar el riesgo de que se interpretara como sinónimo de derecho canónico.

En el caso mexicano, pudiera utilizarse la misma terminología que en Italia; es decir, hablar simplemente de derecho eclesiástico, sin necesidad de añadir “del Estado”, ya que la denominación “eclesiástica” no ha sido utilizada sino hasta muy recientemente por los legisladores y por la doctrina. Sin embargo, es válido también, añadirle la coletilla “del Estado” para evitar, al igual que en España, posibles confusiones y enfatizar el carácter estatal de esta novel rama del derecho mexicano, deslindándola de cualquier interpretación confesional o religiosa.⁵

Concepto

Asentada la denominación de esta rama del derecho mexicano como “derecho eclesiástico” y vistos sus antecedentes cercanos y remotos, es conveniente saber cómo ha sido definido por la doctrina y cuáles son sus principales elementos.

El tratadista español, Pedro de Lombardía, al definir al derecho eclesiástico resalta que la proyección social del fenómeno religioso lleva consigo la necesidad de que la organización jurídica-política de la sociedad, el Estado, regule por medio de su derecho, determinados aspectos de la dimensión social de la

se fueron decantando al calor de los postulados de la escuela histórica y se consolidó como rama del derecho del Estado, tanto en la rama cultural germánica como en Italia, por influjo del positivismo jurídico”. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, vol. 1. España, Editoriales de Derecho Reunidas y Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1985, p. 12.

⁵José Francisco Ruiz Massieu, optó por el término *derecho eclesiástico mexicano*, señalando que su contenido lo configuran los artículos 30., 24, 27 y 130 de la Constitución mexicana Armando Méndez Gutiérrez (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, Cambio XXI, Fundación Mexicana, Editorial Diana, 1992, p. 42. En cambio, José Luis Soberanes Fernández se inclina por el término *derecho eclesiástico del Estado* y limita su contenido a los artículos 24, 27, fracción II, y 130 de la Constitución mexicana. “La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y los derechos humanos”, en Armando Méndez Gutiérrez (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Cambio XXI, Fundación Mexicana, Editorial Diana, 1992, p. 35.

vida religiosa de los ciudadanos; y lo define como “la rama de la ciencia del derecho que estudia la regulación del hecho religioso –considerado como factor social– por los ordenamientos jurídicos de los estados y por el derecho internacional”.⁶

Por su parte, Eduardo Molano define al derecho eclesiástico como “aquella rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto la relevancia que el factor religioso tiene para el derecho del Estado. Identificándose enseguida lo que constituye su materia propia –el factor religioso en sus diversas manifestaciones– y lo que constituye su específica formalidad –la relevancia que ese factor tiene para el derecho del Estado–”.⁷ Y, Antonio Martínez Blanco, lo conceptualiza como “el conjunto de normas de precedencia estatal, unilaterales o acordadas con las confesiones religiosas, relativas al hecho social religioso, en cuanto civilmente relevante, principalmente mediante la protección de la libertad religiosa”.⁸

Estas tres definiciones coinciden en resaltar lo que a nuestro juicio son los elementos básicos del derecho eclesiástico: *a*) ubicación como rama del derecho público, en cuanto regula las relaciones del Estado con las iglesias; *b*) su objeto de estudio es el hecho o factor religioso, en su manifestación externa o social; y *c*) su regulación por medio de normas estatales, ya unilaterales ya acordadas.

En suma, y sin pretender agotar aquí su definición, podemos decir que el derecho eclesiástico es la rama del derecho público que tiene por objeto estudiar las normas que el Estado adopta, para regular el fenómeno social religioso en cuanto a sus manifestaciones externas.

⁶ Pedro Lombardía, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, vol. 1, España, Editoriales de Derecho Reunidas y Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1985, p. 11.

⁷ Eduardo, Molano, “El derecho eclesiástico en la Constitución española”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardía*, Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 290.

⁸ Antonio Martínez Blanco, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. 1, Madrid, España, Tecnos, 1994, p. 46.

Fundamento y objeto de estudio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al factor religioso, como objeto de estudio del derecho eclesiástico –como ya se señaló en el punto anterior–, desde dos ópticas distintas. Primero como la libertad religiosa, tanto de los individuos como de las confesiones, que es condición y presupuesto de todo lo demás (arts. 3o., 5o. y 24). Y la otra, como las relaciones institucionales entre el Estado y las confesiones religiosas (arts. 27 y 130).

Ubicados entre los artículos denominados de las “garantías individuales”, el artículo 24 se erige como principio rector del derecho eclesiástico mexicano instituyendo al derecho de libertad religiosa como punto de referencia de todos los demás, al señalar que: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya delito o falta penados por la ley.”

Ahora bien, no es casual que este artículo se encuentre dentro de las garantías individuales con la significación de derecho elemental e inherente a toda persona que las mismas conllevan. El Constituyente le dio tal preeminencia para que fuera respetado por la sociedad y especialmente por la autoridad, que debe velar por su cumplimiento.

De lo anterior se desprende que el fundamento del derecho eclesiástico mexicano se cimienta en la dignidad de la persona humana y en los derechos inviolables que le son inherentes. Así lo ha señalado también, el doctor José Luis Soberanes Fernández al escribir que en la dignidad de la persona y en sus derechos inviolables se fundamenta el derecho a la libertad religiosa, que en nuestra Constitución tiene el rango de derecho fundamental.⁹

⁹ José Luis Soberanes Fernández, “Comentarios al artículo 24 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. 1, 9a. ed., México, coedición del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 307 y ss.

Así, tomando como base al derecho constitucional mexicano que integra al derecho eclesiástico en sus artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, el jurista tiene ante sí una nueva veta del derecho con amplias repercusiones en los ámbitos social y estatal; cuyo objeto de estudio va de la enseñanza religiosa en las escuelas, el libre ejercicio de la profesión, la libertad religiosa y de culto, hasta las relaciones que deben regular las actividades de las asociaciones religiosas respecto del Estado.¹⁰

¹⁰ Con el nacimiento del derecho eclesiástico como rama del derecho que ya ha sido reconocida como tal por varios tratadistas mexicanos (el propio José Luis Soberanes, Alberto E. Pacheco, Adame Goddard, entre otros), al señalar que es una rama autónoma de los estudios jurídicos, que tiene por objeto el análisis de la libertad y de la igualdad en materia religiosa y su comprensión como fenómeno social religioso.

Capítulo 2

Principios informadores del derecho eclesiástico mexicano y el fenómeno social religioso

SE TRATA de dilucidar cuáles fueron las repercusiones de las reformas constitucionales que en materia de libertad religiosa se dieron en México en enero de 1992 y cómo repercutieron sobre el resto del derecho mexicano, en específico sobre la valoración del Estado sobre la religión y lo religioso.

Para iniciar el estudio del derecho eclesiástico mexicano, se tiene que hacer referencia a los principios generales que sustentan el edificio constitucional, comunicando su influencia tanto en sentido horizontal, a normas de su misma jerarquía, como vertical, sobre normas ordinarias o inferiores, para tener una panorámica de esta rama del derecho.

Los principios informadores del derecho –escriben Iván Izan y Prieto Sanchís:

son fuente del ordenamiento con la función de interpretación e integración del mismo. Estos principios dimanar principalmente del vértice de cada ordenamiento estatal, es decir, de la norma constitucional, y son en gran parte comunes a todas las ramas del ordenamiento de que se trate (...). Los principios informadores tienen así, el significado de pautas supremas inspiradoras de todo el ordenamiento, contenidas fundamentalmente en la Constitución, y sus funciones son las de interpretación e integración del ordenamiento, orientando el trabajo de cuantos han de aplicarlo o elaborarlo. Por estar incluidos en la norma suprema que es la Constitución,

cumplen también la tarea de servir de parámetro de legitimidad del resto de las normas del ordenamiento.¹¹

En este orden de ideas, sería erróneo estudiar los preceptos del derecho eclesiástico contenidos en la Constitución y en la ley reglamentaria como si se tratara de compartimentos estancos e inconexos, en los que cada uno se colmara y agotara en sí mismo y no necesitara de otros para explicarse y complementarse. No es posible iniciar el estudio de una rama jurídica sin antes tener en consideración los principios que la orientan, nutren y generalmente, determinan.

Así pues, a continuación se abordarán los que a nuestro juicio se erigen como principios informadores del derecho eclesiástico mexicano, comenzando por el de libertad religiosa, prosiguiendo con el de laicidad y concluyendo con la valoración que debe hacerse a la contribución de las asociaciones religiosas al bien común. Lo anterior, no significa que sean los únicos principios que informan al derecho eclesiástico, pero sí los más significativos.

¹¹ Iván Izan y Prieto Sanchís, *Lecciones de derecho eclesiástico*, Madrid, España, Editorial Tecnos, S.A., 1985, p. 70.

Capítulo 3

Libertad religiosa

ANTES de iniciar el estudio de la libertad religiosa es menester hacer una primera distinción entre el *principio* y el *derecho* de libertad religiosa, ya que el derecho eclesiástico actual parte de esta distinción. La libertad religiosa como *principio* implica un precepto de organización social y de configuración cívica, esto es, concierne a la definición o idea de Estado. En cambio, la libertad religiosa como *derecho* es un derecho innato, inviolable, e imprescriptible de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, y que constituye, junto con otros derechos, su patrimonio jurídico básico frente al Estado y la sociedad. Y en esta medida implica una idea o definición de persona. Correspondiendo, por ende, a la persona el *derecho* de libertad religiosa y al Estado el *principio* de libertad religiosa.

Esta distinción trasciende, porque de la forma que un Estado adopte como *principio* para definir su actuación frente a lo religioso, dependerá su actitud hacia el *derecho* de libertad religiosa. Ya sea, restringiendo o coaccionando o, por el contrario, respetando y promoviendo.

Por ejemplo, en un régimen confesional, en el que el Estado declara una confesión o religión oficial, el *principio* de confesionalidad del Estado impide que prive el *derecho* individual de libertad religiosa, que se ve limitado por la confesionalidad, cuya protección prevalece sobre la del derecho. En cambio, cuando priva la libertad religiosa como *principio* de la configuración de la

actuación del Estado frente a la fe y a lo religioso, el *derecho* de libertad religiosa alcanza su plenitud.

En suma, del principio que un Estado adopte para regir su conducta frente al fenómeno social religioso, dependerá si restringe, coacciona o coarta el derecho de libertad religiosa; o si por el contrario, es respetuoso del mismo y se erige como garante de su plena realización.

Lo anterior nos conduce a formular la pregunta: ¿el Estado mexicano es un Estado en donde priva el principio de libertad religiosa, en el que el Estado procura los apoyos necesarios para que el derecho de libertad religiosa alcance su plena realización?, o por el contrario, ¿en el Estado mexicano priva algún otro principio, en el que el derecho de libertad religiosa es limitado o coaccionado? Para responder afirmativa o negativamente a esta pregunta, primero tenemos que saber cuáles son los elementos que constituyen al Estado en donde priva, como principio de su definición, la libertad religiosa; y en segundo, establecer el grado de coincidencia de aquéllos con las definiciones señaladas por la Constitución mexicana.

Para la primera cuestión, seguiremos el hilo conductor de la exposición de profesor Pedro Juan Viladrich,¹² y, para lo segundo, recurriremos a la aún escasa bibliografía mexicana y, en la medida de lo posible –y del grado de similitud entre las constituciones española y mexicana–, a la doctrina española.

Presupuestos doctrinales del Estado de libertad religiosa

Las constituciones de los estados de libertad religiosa reconocen en primer lugar que el Estado está al servicio del hombre y no a la inversa, la preeminencia de la persona sobre el Estado, es decir, apegando su actuación al respeto irrestricto de los derechos humanos, ya que “la base de los derechos humanos es que el

¹² Pedro Juan Viladrich, “Los principios informadores del derecho eclesiástico”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3a. ed., España, EUNSA, 1993, pp. 180 y ss.

Estado está al servicio del hombre. Siendo la dignidad y la libertad, realidades preeminentes respecto del Estado, éste se configura –si es respetuoso de los derechos humanos– al servicio del hombre. Por ello, el principio de libertad religiosa depende en su fundamento y significado del derecho de libertad religiosa”.¹³

Asimismo, el Estado de libertad religiosa reconoce que los derechos humanos preexisten a cualquier ordenamiento positivo, y que cada hombre los posee como inherentes a su condición de persona y no como una concesión estatal.¹⁴ Ya que éstos, aunque carezcan del reconocimiento estatal existen. Estando, por tanto, en la correlación persona-Estado la base de la distinción entre *derecho* y *principio* de libertad religiosa.

Ámbitos de racionalidad,
conciencia y religión como
libertades primarias del ser humano

Otro presupuesto del Estado de libertad religiosa es que el Estado reconoce que la racionalidad y la conciencia son atributos y derechos exclusivos de la persona y que sólo ésta puede poseerlos. Y que este ámbito interno de la persona es la base común de tres grandes derechos humanos: la libertad de pensamiento, la libertad de creencia, y, la libertad religiosa. Ya que es, en ese íntimo y personalísimo ámbito, donde cada hombre se plantea y

¹³Aunado a lo anterior, Antonio Viana Tome, concibe a la libertad religiosa como “un derecho humano reconocido como tal en los textos internacionales. Un derecho por tanto, que corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo y además es reconocido, garantizado y protegido por el Estado (...) Desde la perspectiva estatal, los poderes públicos asumen el reconocimiento, garantía y fomento de la libertad religiosa –por tratarse de un derecho de la persona: de los individuos y las comunidades–, siendo la protección de ese derecho un criterio básico y fundamental que informa toda la disciplina sobre el factor religioso. En este sentido la libertad religiosa es un derecho fundamental. Implica primeramente, en su acepción negativa, una inmunidad de coacción de los individuos y las comunidades frente a los poderes públicos y los ciudadanos. Pero, además, conlleva una serie de exigencias positivas acordes con la dimensión sustancial de los derechos humanos”. Antonio Viana Tome, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad* (sistema español), Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra. S.A., EUNSA, 1985, pp. 114 y 115.

¹⁴Sobre el particular véase Eduardo Molano, *El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso*, España, pp. 189 y ss. y Juan Mairena Valdayo, *Estado y religión*, Monografías de Derecho Canónico Peñafort, núm. 10, España, pp. 49 y ss.

encuentra con su verdad, con el bien, con la belleza y con Dios. Y precisamente es en ese ámbito, donde el ser humano no puede ser sustituido, violado, o coaccionado o perturbado por el Estado. Es un ámbito libre de Estado, en donde el Estado no puede hacer otra cosa que respetarlo y proveer las condiciones necesarias para que cada hombre excogite libremente sus creencias.

Ahora bien, qué aspectos comprende cada una de estas libertades fundamentales y cuál debe ser la misión del Estado en cada una de ellas.

El derecho de libertad de pensamiento se refiere a la libertad del hombre para hacerse de un conjunto de conceptos, ideas y juicios sobre el universo y la vida. Esta libertad surge de la capacidad del hombre para pensar, y por su misma naturaleza no puede ser sujeta a ninguna regulación jurídica porque se da en el ámbito interno. La misión del Estado en este derecho, está dada en ponerse al servicio del reconocimiento y garantía de la libertad de pensamiento de sus ciudadanos. La libertad de pensamiento, como principio configurador del Estado, expresa que éste es un ente totalmente incompetente para poseer y –o imponer una concepción, ideología o pensamiento acerca del hombre, del universo o de la vida.

Por su parte, la libertad de creencias como derecho, protege el juicio moral sobre las propias acciones y la actuación en conformidad con ellas. Implica la valoración positiva o negativa de los actos y de los pensamientos. Todo hombre tiene derecho a construir su propia moral, de decidir qué es el bien y qué es el mal y a tratar de apegar su conducta y sus pensamientos a esa valoración. La libertad de conciencia como principio configurador del Estado, significa que éste es incompetente para señalar a sus ciudadanos qué es el bien y qué es el mal, cuál es la moral, la ética y las creencias que deben seguir, y para impedirles que apeguen sus actos de conformidad con su juicio.¹⁵

¹⁵ Sobre la libertad de creencia o de conciencia véase Luis Prieto Sanchís. "Sobre la libertad de conciencia"; y, José Javier Amorós, "Libertad religiosa y libertad ideológica". Ambos en *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, España, Edersa, 1989, pp. 205-212, y pp. 75 y ss., respectivamente.

Finalmente, el derecho de libertad religiosa, requiere de la libertad de pensamiento y de la libertad de creencia, ya que en sí misma comporta una concepción del hombre, el mundo y la vida; así como un sistema ético o moral que le señala qué es el bien y qué es el mal. Pero con la diferencia de que el objeto del derecho de libertad religiosa es el tema de Dios, como acto de fe y la profesión de la religión a través de todas sus manifestaciones.¹⁶

En la libertad religiosa confluyen las libertades de pensamiento y de conciencia, pero, además, se asiste en ella a lo que la doctrina denomina “el acto más radical del hombre, el acto de fe, y ello con independencia del signo positivo, negativo o agnóstico que cada hombre adopte al ejercerlo”.¹⁷ Es, ante el acto de fe, cuando el hombre se plantea y decide sobre la existencia de Dios, y en donde tiene las opciones siguientes:

1. Decide creer en una religión y se declara confesional.
2. No acepta las religiones establecidas y crea la suya propia.
3. No cree en Dios y considera que nadie debe de creer, y se declara ateo.¹⁸
4. Como ninguna religión le convence y el no cuenta con la suya propia, piensa que todo es posible y se declara agnóstico.
5. Al plantearse el caso, se decide por la indiferencia.

Todo ser racional, tarde o temprano tiene que plantearse y resolver, de la manera que sea, el acto de fe y por eso se le conoce

¹⁶ El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define a la libertad religiosa como: “la potestad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual) y de asumir y cumplir las obligaciones que hagan derivar de los resultados o conclusiones a que llegue en virtud de los procesos intuitivos e intelectivos mencionados (prácticas culturales). En *Las garantías individuales*, 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1992, p. 404.

¹⁷ Antonio Viana Tome, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (sistema español)*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1985, pp. 114-115.

¹⁸ Entendiendo por ateo, aquel que posee un sistema unitario de convicciones negadoras de lo religioso, que constituyen toda una doctrina sustitutoria de la fe religiosa en su trascendente sobrenatural.

como el acto más radical del hombre, ya que nadie puede abstraerse de él y necesariamente tiene que resolverlo.¹⁹

Fijados los presupuestos básicos del Estado de libertad religiosa, entonces, ¿cuál es el significado de la libertad religiosa como principio definidor de la actuación del Estado?

La libertad religiosa como principio de definición del Estado

Si el derecho fundamental de libertad religiosa consiste en que el Estado sea radicalmente incompetente para coaccionar o sustituir al ciudadano en el acto de fe y en su práctica, entonces el Estado de libertad religiosa reconoce y garantiza jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa a los ciudadanos y a las confesiones frente a terceros y frente a él mismo. En consecuencia, el Estado que reconoce a sus ciudadanos el derecho de libertad religiosa se prohíbe a sí mismo dos grandes cosas: coaccionar y sustituir.²⁰

En cambio, el caso contrario se da cuando un Estado –como consecuencia de su historia o de sus circunstancias– pretendiendo actuar como un individuo se plantea a sí mismo el acto de fe, remedando las actitudes que sólo son propias del hombre en lo individual, ejerciendo las mismas opciones que el sujeto particular; ya sea declarándose confesional, creando una religión propia, manifestándose ateo, agnóstico o indiferente. Este tipo de Estado, aunque protege la libertad religiosa como un derecho

¹⁹ Si se desea ahondar en el tema, véanse las participaciones de Agustín Montilla, “Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo”; Mario Tedeschin, “Per uno studio del Diritto Di Libertá religiosa”; Gregorio Peces-Barba, “Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa”; e Iván C. Iban, “Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa”. *Todos en Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, España, Edersa, 1989, pp. 191-204; 213 y ss.; 53-71; y 11 y ss.; respectivamente.

²⁰ Coaccionar, en cuanto no puede oprimir o limitar el libre ejercicio de la fe religiosa de los individuos utilizando el poder que como Estado detenta. Sustituir, en cuanto no puede suplir el ámbito personal de pensamiento y de conciencia de cada sujeto en materia religiosa, ni erigirse en el máximo ente que señale la creencia religiosa por y en vez de cada ciudadano, abrogándose, además, el derecho de señalar cuáles y cuándo deben de ser las prácticas religiosas.

fundamental de sus ciudadanos prohibiéndose a sí mismo coaccionarlos y sustituirlos, no se prohíbe a sí mismo concurrir con ellos, como otro sujeto individual, con su propia decisión resolutoria al acto de fe, sea cual sea el signo de esta resolución. Por ello, existen estados que no obstante ser confesionales, agnósticos o ateos respetan el derecho de libertad religiosa.

Dichos estados, no se inspiran en la libertad religiosa como principio de Estado; si no que imitan la actitud de la persona singular ante el acto de fe y convierten tal actitud –confesional, ateo, agnóstico, etcétera– en principio definidor del Estado frente a lo religioso.

Ahora bien, ¿cuándo nos encontramos ante un Estado que asume la libertad religiosa como principio definidor de su actitud en materia religiosa? Cuando además de prohibirse cualquier coacción y cualquier sustitución –derecho de libertad religiosa–, se prohíbe a sí mismo, como Estado, concurrir al igual que sus ciudadanos con actos o actitudes ante la fe y lo religioso, sean del signo que sean.

En otras palabras, estamos frente a un Estado cuyo principio definidor es el de libertad religiosa, cuando amén de respetar el derecho de libertad religiosa, no se plantea siquiera, alguna de las opciones que las personas tienen frente al fenómeno religioso; y por tanto, no puede declararse confesional, ateo, agnóstico o indiferente, ya que esta resolución compete única y exclusivamente al ciudadano.

El principio de libertad religiosa como principio definitorio de la actuación de Estado frente a lo religioso, tiene dos acepciones, una de carácter positivo y otra negativa. En la positiva, el Estado asume que está al servicio del ciudadano y que el Estado por su naturaleza no puede imitar al sujeto individual, por lo que coloca a la fe y a la religión como libres de su injerencia. En la negativa, el Estado se prohíbe a sí mismo coaccionar a sus ciudadanos a declarar sobre su fe, y se prohíbe también, plantearse el acto de fe definiéndose en consecuencia como confesional, ateo, agnóstico o indiferente.

La acepción positiva del principio se caracteriza porque en ella el Estado:

1. Reconoce la primacía de la dignidad humana y por ello se pone a su servicio.
2. Comprende que sólo es propio de las personas singulares plantearse el acto de fe y que por tanto no puede concurrir al igual que ellas con una actitud propia.
3. Sabe que es absolutamente ajena a su naturaleza y a su identidad de Estado, cualquier posibilidad de resolver el acto de fe, ya que al no ser sujeto personal –a quien corresponde la racionalidad y la conciencia– no es sujeto del acto de fe y, por ende, es radicalmente incompetente para prohibir, coaccionar o sustituir a sus ciudadanos en materia de acto de fe y religión.
4. Establece como principio definidor de su actuación que la fe y la religión son libres de él, limitándose a ser sólo Estado. Es decir, a contemplar la religión únicamente en sus manifestaciones externas como un fenómeno social más.

La acepción negativa se caracteriza porque en ella el Estado:

1. No puede plantearse el acto de fe. El Estado considera ajena a su naturaleza de Estado imitar ante la fe y la práctica de la religión las mismas posibilidades del ser humano singular.
2. No puede confundir su radical incompetencia ante el acto de fe con las formas de resolver el acto de fe de contenido negativo. Porque, si un Estado decide ser ateo o indiferente está concurriendo, coaccionando, induciendo o sustituyendo a sus ciudadanos.
3. No puede obligar a sus ciudadanos a declarar sobre su fe y prácticas religiosas.
4. No puede asumir ninguna confesión como propia. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Para que se considere que en un Estado priva el principio de libertad religiosa éste debe de respetar los derechos humanos, reconociendo y garantizando la preeminencia de la persona sobre el Estado mismo; además de considerar los ámbitos de la racionalidad, la conciencia y la religión como libertades primarias y exclusivas del ser humano. Poniéndose, en consecuencia al servicio del hombre facilitando los medios necesarios para que alcance su realización.²¹

El principio de libertad religiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una vez señalados los supuestos teóricos-doctrinales del Estado de libertad religiosa, procede ahora confrontar la legislación mexicana alusiva a la libertad religiosa, con los presupuestos doctrinales, para concluir si el Estado mexicano se rige por el principio de libertad religiosa o simplemente se limita a garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos.

Preeminencia de la persona sobre el Estado y reconocimiento de las libertades primarias del ciudadano

La Constitución establece en su artículo 1o. que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* (cursivas del autor) esta Constitución” y sin ánimo de

²¹ El que el Estado, amén de garantizar los derechos de sus ciudadanos facilite los medios para su realización se dio con el paso del Estado liberal al Estado social. En este paso “el derecho añadirá a sus tradicionales funciones de garantía del libre desarrollo de la acción de los particulares (...), una nueva función promocional, a través de la cual los poderes públicos intervendrán positivamente para crear las condiciones y para remover los obstáculos que impidan o dificulten la libertad jurídica y la igualdad formal y material. Gregorio Peces-Barba, *Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa*, op. cit., pp. 66 y 67. En el mismo sentido véase Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, op. cit., pp. 53, 54 y 304.; Luis Carzola Prieto, *La asignación tributaria en favor de la Iglesia católica*, pp. 20 y ss.; y Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática*, España, Editorial Taurus, 1985, pp. 83 y ss.

zanjar la discusión sobre si la Constitución mexicana reconoce u otorga los derechos humanos –entre ellos el de libertad religiosa– sí podemos afirmar que éstos, los derechos humanos, están consagrados y garantizados por la propia Constitución.²² Cubriendo el primer supuesto del Estado de libertad religiosa garantizando la preeminencia de la persona y de sus derechos sobre el Estado.

*El ámbito de la racionalidad,
la conciencia y la religión como libertades
primarias del ciudadano*

La Constitución reconoce y garantiza también las libertades de pensamiento y creencia, aunque con terminologías un poco confusas y sin la explicitad debida. La primera, la de pensamiento, está consagrada en el artículo 60., mediante una expresión negativa: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)”. Y la segunda, es decir la de creencia, está confundida con la de religión en el artículo 24 como si se tratara de una misma: “Todo hombre es libre para profesar la *creencia* religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo (...)”; y aunque están íntimamente ligadas no protegen el mismo derecho. Porque si bien, como ya antes se dijo, generalmente se asocia al juicio ético o moral de las personas con determinada religión, ocurre también, que se posee un juicio ético-moral, sin que se

²²Sobre el particular Héctor Fix Fierro escribe: “Se ha discutido si la Constitución de 1917 se adhirió a la tesis *ius* naturalista (los derechos humanos son inherentes a la persona; el Estado sólo los puede reconocer), que fue la predominante durante todo el siglo XIX, o a la positivista (los derechos son creados por el orden jurídico). Por un lado, el artículo 10. de la Constitución de 1857, inmediato antecedente de la Constitución en vigor, inequívocamente adopta la teoría *ius* naturalista al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, pero, por el otro, el actual artículo 10. habla del *otorgamiento* de garantías. Hay indicios para suponer que el Constituyente de 1916-1917 no tenía idea precisa de lo que implicaban ambas concepciones (y, por lo tanto, tampoco pretendió zanjar la discusión), pero sí consideraban que los derechos debían quedar claramente establecidos y definidos en la Constitución, lo que se puso sobre todo de manifiesto al discutirse los derechos sociales.” Héctor Fix Fierro, en “Comentarios al artículo 10. constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, t. 1, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 3-4.

profese religión alguna. Las creencias no necesariamente tienen que ser religiosas.²³

Sin embargo, es claro que la Constitución distingue, como derechos autónomos las libertades religiosa, ideológica y de creencias. Y lo hace en los artículos 60., 24 y 130 al separar y no confundir la libre manifestación de las ideas con la libertad religiosa y de cultos. En una interpretación jurídica básica si libertad de ideología, religión y creencias significarán exactamente lo mismo el Constituyente no las habría individualizado con terminología distinta ni en diferentes artículos. Y como leí alguna vez, suponer que un texto, de la solemnidad y envergadura de la Constitución, dedica varios de sus preceptos para señalar o aludir a lo mismo, sería tanto como pensar que la Constitución es un diccionario de sinónimos.

Así pues, la Constitución garantiza y reconoce las tres libertades primarias del ser humano y establece que respecto a ella, son un ámbito libre de su intervención.

El Estado mexicano como Estado de libertad religiosa

Colmados positivamente por la Constitución los dos primeros presupuestos doctrinales del Estado de libertad religiosa, que nos acercan a la actitud del Estado mexicano frente a lo religioso, resta analizar el presupuesto de libertad religiosa como principio de actuación del Estado en sus acepciones positiva y negativa.

Las dos piedras angulares de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, en las que el Constituyente permanente

²³Para distinguir con mayor claridad los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religiosa es conveniente citar el siguiente ejemplo: "el ateísmo compartido por varios sujetos asociados, esto es, una sociedad ateísta no es lo mismo que una confesión religiosa. Las diferencias no sólo son de orden histórico (arraigo social, dimensión institucional) sino conceptual: una confesión es el colectivo específico de lo religioso y por ello sujeto a libertad religiosa y de culto; un grupo ateo, no es un grupo religioso, sino un colectivo ideológico, ético, estético. De ahí que su lugar jurídico sea la protección que da el derecho de libertad de conciencia e ideológica", Antonio Viana Tome, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (sistema español)*, op. cit.

plasmó la definición del Estado mexicano frente al fenómeno social religioso, son los artículos 24 y 130 de la Constitución, instituyendo una relación simbiótica entre ambos preceptos, sin que sea posible explicar o analizar el uno sin el otro. Así pues, para colmar los presupuestos del Estado de libertad religiosa, recurriremos a ambos artículos, relacionando su contenido con otros preceptos afines, para dilucidar si el Estado mexicano se rige o no, por el principio de libertad religiosa con las consecuencias que de dicho principio se derivan.

Por orden de exposición, iniciaremos con el artículo 24, que condensa el principio de libertad religiosa, continuando con el artículo 130, que contiene el principio de laicidad; tomando en cuenta, como ya antes se dijo, que estos artículos no agotan en sí mismos tales principios, sino que es menester apoyarse en otros preceptos constitucionales para complementarlos.

El texto completo del artículo 24 de la Constitución señala:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El texto antes citado ofrece varios elementos que perfilan al Estado mexicano como un Estado de libertad religiosa, comenzando como ya antes se dijo por su ubicación. La situación del artículo 24 dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución, conocidos como garantías individuales, que amén de delimitar el mínimo irreducible de los derechos ciudadanos y de erigirse como principios informadores del resto de preceptos constitucionales, marcan la obligación estatal de respetar y hacer efectivo

su cumplimiento; denotando, en consecuencia, el lugar preeminente que ocupa dentro de la estructura constitucional. Sin que ningún artículo constitucional o ley reglamentaria puedan limitarlo o ignorarlo.

El segundo elemento consiste, en que el Estado reconoce que corresponde única y exclusivamente al *hombre* plantearse el acto de fe, cuando el artículo 24 señala que “todo *hombre* es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”; y por ende –interpretando a *contrario-sensu*–, el Estado también entiende que no forma parte de su naturaleza de Estado concurrir al acto de fe con una actitud propia a la asumida por las personas singulares, por lo que éste le es implantable. El acto de fe es un ámbito en el que el Estado no puede siquiera concurrir o acceder. Hay que tener en cuenta que el Estado, al igual que el derecho, sólo pueden operar o intervenir sobre las manifestaciones externas de la conducta del ser humano, antes no. Asimismo, al establecer que la libertad religiosa es una libertad del hombre, el Estado se está prohibiendo coaccionar, sustituir o influir en el acto de fe de cada persona.

En cuanto a las manifestaciones externas del acto de fe, el artículo 24 no sólo ampara la libertad religiosa que se da en el fuero interno del hombre (profesión), sino que también, al señalar que es libre “para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo” garantiza también el derecho de llevar a cabo las practicas respectivas, que son las manifestaciones externas del derecho de libertad religiosa, sin su injerencia. En otras palabras, el Estado se auto prohíbe –al igual que en el párrafo anterior– limitar, prohibir o coaccionar el libre ejercicio de la libertad religiosa, por ser éste un derecho exclusivo de sus ciudadanos.

Sin embargo, el derecho de libertad religiosa no es absoluto, sino que el propio artículo 24 pone el límite, indicando que, como manifestación externa de la conducta, las prácticas religiosas no deben constituir un delito o falta penados por la ley.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo en comento, al establecer que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”, amén de decantar hacia la competencia exclusiva del Congreso federal la materia religiosa –como posteriormente lo prevé el artículo 130 de la Constitución–, señala dos de los principales elementos que distinguen el *principio* de libertad religiosa: la prohibición de que alguna confesión o fe religiosa pueda ser asumida como propia del Estado; y la prohibición de sustituir, o de concurrir con y como ciudadano ante la fe y la religión, ya que la religión es absolutamente ajena a la naturaleza e identidad de sólo Estado.

En suma, el artículo 24 constitucional establece, por lo menos en esta primera aproximación, que la religión es libre de Estado; y que, en consecuencia, el Estado mexicano se rige por el principio de libertad religiosa al garantizar la preeminencia de la persona sobre el Estado y reconocer a la profesión del acto de fe como la libertad y el derecho más íntimo y exclusivo del ser humano, obligándose en consecuencia –por tratarse de una garantía individual–, a promover y garantizar su cumplimiento.

No obstante, hay que tener presente que dicho artículo no es el único precepto constitucional y legal que hace referencia al fenómeno religioso y a la posición del Estado mexicano frente a la libertad religiosa; se debe aguardar a acudir al principio de laicidad para poder afirmar si la Constitución mexicana actual perfila o no un Estado de libertad religiosa.

Capítulo 4

Laicidad del Estado

Orígenes y significado actual del término laico

Etimológicamente el término laico deriva de la palabra *Laos* que designa en el Nuevo Testamento a la comunidad cristiana o pueblo de Dios (I petr 2, 10).²⁴ Posteriormente, el término evolucionó para significar “el miembro de Israel que no pertenecía al orden sacerdotal o levítico, cuya característica era la profanidad, la secularidad, aunque dentro del contexto de Israel”.²⁵

Posteriormente, en el Renacimiento, el término laico comienza a significar la autonomía que cobraron los valores humanos y todo lo que se refería al orden temporal. Pero es, durante la Revolución francesa y especialmente “a lo largo del siglo XIX, cuando empieza extenderse el uso del adjetivo “laico” para referirse especialmente al Estado, pero también en relación con otras instituciones a las que de un modo u otro se intentan emancipar de las competencias que sobre ellas pudiera tener la autoridad eclesiástica, en particular sobre las instituciones educativas. Se empieza hablar así de Estado laico y de enseñanza laica por oposición a Estado confesional y enseñanza confesional.

Inevitablemente, en la dialéctica confesionalidad-laicidad propia del Estado liberal, la noción de laicidad asume un significado reivindicativo, esgrimido obviamente frente a la autoridad

²⁴ Javier Hervada, *Tres estudios sobre el uso del termino laico*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1973, p. 19.

²⁵ *Ibidem*, pp. 48-49.

eclesiástica, que la colorean de matices de hostilidad y de agresividad contra el orden religioso en general, y contra el orden eclesiástico en particular. Los diversos países europeos conocen esta dialéctica y estas connotaciones del uso del término laico que llegan prácticamente hasta nuestros días”.²⁶

Sin embargo, actualmente la noción de laicidad tiene connotaciones distintas a las decimonónicas, en las que su significación negativa frente a lo religioso ha ido perdiendo terreno, para ir siendo sustituida progresivamente por un sentido distinto, al tenor de los nuevos planteamientos del Estado y de la propia Iglesia en relación con lo religioso.²⁷

Así, para la Iglesia católica el significado actual del término laico es “(...) una nota que está implícita en la noción misma de Estado como institución natural, y hablar de Estado laico no deja de ser una expresión redundante. El calificativo de laico sólo le añadiría una explicitación en relación con su independencia respecto a cualquier autoridad religiosa”.²⁸

Eduardo Molano, seguidor de las corrientes contemporáneas del término laico, señala en su estudio relativo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado:

Este principio tiene como dos caras: de cara a las confesiones religiosas implica el reconocimiento de la libertad de la

²⁶ Eduardo Molano, “La laicidad del Estado en la actual Constitución española”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, estudios en honor del doctor D. Lamberto De Echeverría*, España, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1987, p. 193.

²⁷ “A partir de un cierto momento el propio magisterio eclesiástico acepta el término, y Pío XII empieza a hablar de una «sana y legítima laicidad del Estado», a la que no cabe oponer ningún reparo desde el punto de vista de la doctrina católica (Alocución de 23 de marzo de 1958. Acta apostólica sedis- 1958, p. 113-140). El Concilio Vaticano II, pone las bases para elaborar una doctrina acerca de la laicidad. Esta doctrina tiene su fundamento en el principio de autonomía del orden temporal. La laicidad del Estado es concebida como la autonomía e independencia de que goza el Estado, en cuanto institución de orden temporal, y dentro de su propio campo, en relación con la Iglesia. Se hace necesario distinguir entre orden jurídico y orden moral. Mientras que en el plano jurídico se acepta la soberanía del Estado, en el plano moral la Iglesia no renuncia a su competencia para dar su juicio moral.” Eduardo Molano, *op. cit.*, pp. 194 y ss.

²⁸ Citado por Eduardo Molano, en “La laicidad del Estado en la actual Constitución Española”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, estudios en honor del doctor D. Lamberto De Echeverría*, España, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1987, p. 209.

Iglesia católica y demás confesiones para auto-organizarse y desarrollar su misión exclusivamente religiosa con completa independencia respecto del Estado y al poder político; de cara al Estado, significa la consideración de ésta como Estado laico. La laicidad del Estado se entiende así en el contexto que le es propio –la distinción entre orden político y orden religioso– y en relación con su objeto propio –la soberanía del Estado en el orden político con completa independencia respecto a la jurisdicción de las confesiones religiosas”.²⁹

En el mismo sentido, pero añadiendo un elemento adicional a la laicidad: la cooperación, Luis Portero Sánchez señala:

El principio de laicidad, propio de los Estados democráticos modernos, no debe (...), equipararse al puro indiferentismo religioso o moral, y menos aún al ateísmo, formas todas ellas degenerativas de una sana laicidad. La nueva estructura de las relaciones entre la Iglesia y el Estado deben pues montarse sobre un espíritu tolerante y de colaboración, superando tanto el sistema clásico de compenetración constantiniana como el separatismo histórico de corte liberal que pretendió un distanciamiento radical entre ambas instituciones. Han de evitarse el clericalismo y el anticlericalismo en pro de una sana neutralidad, pero en clima de cooperación.³⁰

El significado del término laico, después de un largo proceso de decantación histórica, en el que generalmente se utilizó como opuesto, contrario e incluso beligerante ante la fe y lo eclesiástico,

²⁹ Eduardo Molano, “El derecho eclesiástico en la Constitución española”, en *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardia*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 306.

³⁰ Luis Portero Sánchez, “En torno al Concordato Italiano”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, estudios en honor del doctor D. Lamberto Echeverría*, España, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1987, p.384.

significa en la actualidad el reconocimiento estatal de la libertad de los individuos y de las iglesias para vivir su religiosidad a plenitud con independencia del Estado, separando el orden político del religioso, en donde el Estado es soberano en su respectivo ámbito de acción, y en el que ambas instituciones pueden y deben colaborar.

El principio de laicidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es prudente hacer una salvaguarda. La metodología del presente trabajo trata de prescindir, en la medida de lo posible, de consideraciones histórico-políticas relacionadas con el fenómeno religioso, abordándolo únicamente desde la perspectiva jurídica. Es decir, centrando su atención en aquella dimensión captable en categoría de derecho, evitando hacer referencias a otro tipo de consideraciones de las que existe abundante bibliografía.³¹

Las consideraciones que a continuación se reseñan tienen por objeto presentar una perspectiva del texto original de la Constitución mexicana –anterior a la reforma de 1992– para constatar que en el Constituyente originario de 1917 prevaleció el sentido anticlerical, en el que el derecho de libertad religiosa cedía ante el principio laicicista del Estado.

Los constituyentes de 1917 herederos del movimiento de Reforma e influenciados por el pensamiento liberal-masónico de la época, redactaron una Constitución, no sólo laica en el sentido de separar el poder político del poder eclesiástico, sino que

³¹ Quien desee adentrarse en el tema puede acudir a Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa Libro-Editor, 1991. Armando Méndez Gutiérrez, *Una ley para la libertad religiosa*, México, Cambio XXI, Fundación Mexicana. Editorial Diana, 1992. Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*. 24a. ed., México, Editorial Porrúa, 1992. *Enciclopedia de México*, t. XI, México, Secretaría de Educación Pública, 1988. Alfonso Toro, *La Iglesia y el Estado en México*, México, 1927. Mario De la Cueva, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, México, 1957. Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo mexicano*, México.

fueron mucho más allá imprimiéndole una tendencia marcadamente anticlerical, hasta el grado de no reconocer personalidad jurídica alguna a las iglesias; e incluso, limitar o hacer nugatorias muchas de las libertades que la propia Constitución mexicana prevé, como son la de asociación, educación, profesión y expresión.

Siguiendo el resumen del doctor José Luis Soberanes, el estatus jurídico de las iglesias hasta antes de las reformas constitucionales de 1992, era el siguiente: *a*) Carecían de personalidad jurídica (art. 130 párrafo quinto); *b*) No podían tener bienes raíces (art. 27, fracción II); *c*) Los templos destinados al culto público eran propiedad de la Nación (art. 27, fracción II); *d*) El culto público debería de celebrarse exclusivamente dentro de los templos, bajo la vigilancia del gobierno mexicano (art. 24, segundo párrafo); *e*) Prohibición para el establecimiento de órdenes monásticas (art. 5o., párrafo quinto); *f*) Facultaba a los congresos locales para determinar el número de ministros de culto que podía haber en los estados (art. 130, párrafo séptimo); *g*) No reconocía validez oficial a los estudios realizados dentro de planteles destinados a la formación de ministros de culto (art. 130, párrafo duodécimo); *h*) Prohibición para que las publicaciones periódicas de carácter confesional comentaran asuntos políticos nacionales o informaran sobre actos de las autoridades (art. 130, párrafo decimotercero); e, *i*) Prohibición para que las agrupaciones políticas –partidos– pudieran tener título que de alguna manera pudiera relacionarlas con las confesiones religiosas (art. 130, párrafo decimocuarto).³²

Es evidente que estas disposiciones, como antes se mencionó, hacían nugatorias o limitaban gravemente varios de los derechos y garantías que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgaba y otorga. Analicemos sólo las que incumben al objeto del presente capítulo, para dilucidar si el Estado mexicano era un Estado de libertad religiosa o se limita

³²José Luis Soberanes Fernández, "La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y los derechos humanos", en Armando Méndez Gutiérrez (coord.), *Una Ley para la Libertad Religiosa*, México, Cambio XXI, Fundación Mexicana. Editorial Diana, 1992, pp. 25 y 26.

a proteger dicho derecho; haciendo especial referencia al artículo 130, como contenedor del principio de laicidad, tanto en el texto original de la Constitución de 1917, como en el actual.

El párrafo quinto del artículo 130 se erigía como el eje del laicismo anticlerical de la Constitución de 1917,³³ y como el principal obstáculo para que los poderes públicos valoraran positivamente a la religión y a las asociaciones religiosas, negándoles personalidad jurídica alguna, condenándolas a la inexistencia jurídica.³⁴

Con independencia de las observaciones que la doctrina mexicana ha realizado sobre el particular,³⁵ son de destacar las dos consecuencias siguientes: *a)* Al negar personalidad jurídica a las iglesias, que equivale a su inexistencia legal, se individualizaban las relaciones Estado-iglesias, pasando de relaciones Estado-iglesias, a relaciones Estado-ministros de culto, individualmente considerados, en las que el Estado no podía tener relación alguna con las iglesias, sino únicamente con sus ministros; y *b)* Las leyes destinadas a regular el fenómeno religioso deberían dirigirse sólo a los sacerdotes o ministros de culto, y no a las asociaciones religiosas o a las iglesias, lo que hacía imposible que el Congreso federal legislará en materia alguna sobre las asociaciones religiosas.

Es decir, el laicismo del texto original del artículo 130 de la Constitución que establecía la inexistencia jurídica de las iglesias, imposibilitaba en consecuencia que se legislara sobre cual-

³³ Entiéndase por “laicismo” como aquella definición de Estado frente a la religión y a lo religioso en la que el Estado toma, al igual que los individuos, una posición respecto a la religión y resuelve el acto de fe en sentido negativo. Es decir, la religión y lo religioso no le son indiferentes, sino que prohíbe, coarta y limita el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos y de las corporaciones eclesiásticas, adoptando una postura beligerante contra todo aquello que tenga rasgos de religiosidad.

³⁴ Al negarles personalidad jurídica a las iglesias, el Estado mexicano estaba instituyendo o constitucionalizando lo que se podría denominar la “política del avestruz”; que consiste en negar la existencia de algo y esconder la cabeza para no verlo, creyendo que ello basta para que realmente no exista.

³⁵ La doctrina mexicana centra sus observaciones en torno a la negación del derecho de asociación y a la prohibición para adquirir bienes raíces, ambos derechos garantizados por la propia Constitución mexicana. José Luis Soberanes, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

quier materia que tuviera por objeto a las asociaciones religiosas o iglesias, incluyendo la tributaria, toda vez que no podían ser consideradas, siquiera, como sujetos pasivos de tributo alguno.³⁶

Por otra parte, pero en relación directa con el texto original del artículo 130, y la anterior redacción del artículo 24 de la Constitución, si bien garantizaba la libertad religiosa individual al señalar que todo hombre era libre para profesar la creencia religiosa que más le agradara, limitaba el ejercicio de culto res-

³⁶En lo que toca, a la consecuencia fiscal de la prohibición para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos (incluidos los obispos, casas curales, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, etcétera) establecidas por la anterior fracción II del artículo 27 de la Constitución mexicana, hay que resaltar dos cosas. En primera, el Constituyente cae en una reiteración innecesaria, ya que bastaba lo dispuesto por el artículo 130 –que establece la no-personalidad de las iglesias–, para que las asociaciones religiosas, en consecuencia, no pudieran adquirir, poseer o administrar bien raíz alguno. Y en segunda, los actos de las iglesias no podrían generar consecuencias fiscales por la incapacidad para ser considerados sujetos pasivos de los tributos destinados a gravar la posesión, enajenación o compra de bienes inmuebles. Lo mismo sucedía con los templos o inmuebles destinados al culto. La fracción II del artículo 27, que reiteraba la desamortización de los bienes de la Iglesia de las Leyes de Reforma* señalaba que los templos destinados al culto público son propiedad de la nación y que aquellos que en lo sucesivo se erigieren se incorporarían también al patrimonio nacional.** Por su parte, la fracción III del propio artículo 27, como ya se señaló, resaltaba que las instituciones de beneficencia pública o privada, que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrían adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero en cambio sí podrían adquirir, tener administrar capitales impuestos sobre bienes raíces; y añadía, en ningún caso las instituciones de esta índole podrían estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio. Prohibiendo la presencia de las iglesias y de los ministros de culto en las instituciones benéficas, culturales, académicas, la educación. A nuestro parecer, esta fracción III del artículo 27, en lo que atañe a las asociaciones religiosas, también estaba de más, por las mismas consideraciones de la fracción II, ya que tampoco gozaban de capacidad jurídica, participar en la administración de instituciones de beneficencia. Sin embargo, en lo que toca a los ministros de culto en lo particular, establecía una seria limitación al derecho constitucional para dedicarse a la profesión, industria, comercio, trabajo que mejor acomode al ciudadano, siempre y cuando éste sea lícito (art. 5o. de la CPEUM), y evidentemente este tipo de instituciones lo son. Lo anterior, hace patente el marcado sentido anticlerical y laicista del Constituyente de Querétaro de 1917, que negaba cualquier injerencia de las iglesias y de los sacerdotes en instituciones que tradicionalmente habían y están vinculadas a la Iglesia en virtud de su vocación benéfica-asistencial.

* En específico la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, que desamortizó los bienes eclesiásticos.

** En España, a diferencia de México, durante mucho tiempo el sentido que las cantidades de dinero que aportaba el Estado español a la Iglesia católica se justificaban por la indemnización que el Estado debía pagar a la Iglesia por la desamortización de dichos bienes durante la segunda mitad del siglo XIX.

pectivo a que éste se realizara en los templos o en el domicilio particular del creyente. Además, hacia hincapié en que todos los actos de culto público deberían celebrarse precisamente dentro de los templos y que éstos estarían siempre bajo la vigilancia del gobierno mexicano.

Lo antes descrito revela que el Constituyente original elaboró dos tipos de Constitución. Una para la generalidad de los ciudadanos en donde reconoce y garantiza plenamente el respeto irrestricto a los derechos humanos, y otra específica, casi privativa, para las asociaciones religiosas y los ministros de culto, en la que por razones histórico-políticas —limitaba e incluso eliminaba el goce de dichos derechos. Privando el principio laicista del Estado sobre el derecho de libertad religiosa.

Superación del sentido decimonónico de laicidad del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en ninguna parte califica la actuación del Estado con el adjetivo laico. La fórmula del artículo 130, de la que se infiere la laicidad del Estado, no utiliza ese término, por lo que el significado de esta fórmula habrá que deducirlo a través de una interpretación que no la considere aisladamente, sino al igual que el principio de libertad religiosa, teniendo en consideración la totalidad del andamiaje constitucional.

Para captar el significado de laicidad no basta el primer párrafo del artículo 130: “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas se sujetarán a la Ley.” Porque, como se ha reiterado a lo largo del capítulo, no es posible dividir a modo de compartimentos estancos, los distintos artículos de la Constitución atribuyendo al artículo 24 la exclusiva en la declaración del principio de libertad religiosa, y al artículo 130 la del principio de laicidad.

Aboquémonos, en primer lugar al principio de separación Iglesia-Estado, cuyos alcances y significado están en lo dispuesto por los artículos 24 y 130 principalmente, complementados por la fracción I del artículo 3o.

Cuando el artículo 130 afirma que “el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”, está reconociendo que el Estado y las confesiones religiosas son sujetos institucionales distintos y que tienen funciones diferentes. Reconoce concretamente que las funciones y actividades del orden religioso son propias de las confesiones, mientras que al Estado sólo le corresponden las funciones propias del orden político. Y que por ende, los sujetos institucionales de la libertad religiosa son las confesiones y no el Estado, que no tiene carácter confesional sino laico.³⁷

El encabezado del artículo 130 constitucional distingue con precisión el *principio* del *derecho* de libertad religiosa. Indicando que el fenómeno religioso en cuanto tal, no interesa al Estado en su función de Estado, sino sólo como hecho social e histórico y, consecuentemente, consagra su actuación ante el fenómeno religioso como principio. En este sentido, el artículo 1o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) reitera los preceptos del artículo 130 constitucional, indicando que dicha ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

Lo que proclama el artículo 130 de la CPEUM es la separación iglesias-Estado, delimitando sus respectivos ámbitos de acción,

³⁷ Aquí, es válido citar porque encaja a la perfección con la realidad histórica mexicana y pone de manifiesto el difícil camino del término laico en la historia occidental, la interpretación que sobre la evolución del término laico hace Eduardo Molano: “La laicidad del Estado no es más que una consecuencia de una depurada distinción entre orden político y orden religioso a la que se ha llegado después de una larga evolución histórica. Me atrevería a decir incluso, que sólo a partir de esa distinción se puede entender bien el sentido de la expresión «Estado laico», pues es evidente que en nuestra Constitución la laicidad del Estado no puede ser entendida con la connotación de indiferencia o, todavía menos, de hostilidad hacia lo religioso que haya podido tener en algún momento de nuestra historia constitucional o que pueda tener todavía en algún otro ordenamiento vigente”. Eduardo Molano, “El derecho eclesiástico en la Constitución española”; en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 301-302.

consagrando una autonomía recíproca entre el Estado y las confesiones, cuyo fundamento radica en la distinción entre orden político y orden religioso.

El segundo párrafo del artículo en comento establece: “corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de *orden público* (cursivas del autor), desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: (...)”. Este párrafo indica dos cosas: La primera, reserva al Congreso de la Unión, es decir a la Federación, la facultad para legislar en la materia, excluyendo a las entidades federativas; y la segunda, que es la que nos incumbe, obliga al Estado a considerar como un factor social específico las creencias religiosas de la sociedad con la actitud positiva que merecen los factores sociales componentes de la sociedad mexicana, al establecer que la ley reglamentaria del culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas será de *orden público*.³⁸ Esta actitud positiva debe concretarse en el reconocimiento, tutela y promoción jurídicas de la libertad religiosa y de culto de individuos y comunidades.

Por su parte, en esta relación simbiótica, el artículo 24 al señalar que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” está señalando que el Estado mexicano no puede concurrir con sus ciudadanos ante el acto de fe y tomar una postura. El Estado como tal no puede imitar ninguna de las posibilidades del acto de fe de las personas individuales, porque es, precisamente, un Estado de libertad sobre lo religioso y sobre ello es radicalmente incompetente.

³⁸ Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se entiende por orden público: en sentido técnico la dogmática jurídica con “orden público” se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos (no están bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero. Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende, además, tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse por decirlo así, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales, e incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y sobre su historia institucional”. Rolando Tamayo y Salmerán, “Orden público”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, 10a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 2279.

Asimismo, a la hora de asentar los límites de la actuación laica del Estado mexicano sobre el factor religioso, o mejor dicho los límites del derecho de libertad religiosa, no podrá existir un límite de tal derecho constituido por el calificativo religioso de Estado, puesto que éste no existe. Rigiendo el imperativo de “máxima libertad posible y mínima restricción necesaria”. El factor religioso se haya limitado por el mínimo derivado de la necesidad. Así lo declara la última parte del párrafo primero del artículo 24 de la Constitución: “siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley”.

Aunado a lo anterior, la laicidad también deriva del principio de libertad religiosa, como ya antes se indicó, porque según el artículo 24 de la Constitución, el sujeto de la libertad religiosa es el hombre, así como las asociaciones en las que se constituye (confesiones religiosas), no el Estado. Y en este sentido, la función del Estado es la de garantizar tal libertad a los individuos y a las confesiones, sin ser él mismo sujeto de posiciones religiosas; por tanto, sin coaccionar, sin sustituir y sin concurrir con los individuos y con las confesiones a la hora de ejercitar esa libertad religiosa.

Lo que esta norma afirma realmente –apoyándonos nuevamente en la doctrina española– es el carácter social no estatal de las confesiones religiosas, y como consecuencia de ello la mutua independencia entre Estado y confesiones. Según esta norma, las confesiones deben permanecer siempre en el ámbito de la sociedad y desarrollar sus funciones y actividades dentro siempre de ese ámbito, sin que puedan ser absorbidas por el Estado mediante una confusión institucional que dañaría la autonomía e independencia del Estado o la autonomía e independencia de las confesiones, es esta una consecuencia concreta de la laicidad del Estado.³⁹

³⁹ Eduardo Molano, “La laicidad del Estado en la actual Constitución española”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, estudios en honor del doctor D. Lamberto De Echeverría*, España, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1987, p. 205. véase además, en el mismo autor: “El dualismo constitucional entre el orden político y orden religioso”, en *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa, op. cit.*, pp. 118-119.

Sí a lo expresado por los artículos 24 y 130, añadimos la definición que sobre el término laico –aunque referida a la educación– aporta el artículo tercero de la propia Constitución, que dice: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”; se confirma el nuevo significado del término laico, ya que el Constituyente Permanente asocia dicho término con que el Estado sea ajeno a cualquier doctrina religiosa, separando la actuación estatal del ámbito religioso.

Aunque si bien, como ya se observó, esta definición no se refiere específicamente a la laicidad del Estado, sino a la educación que éste imparta, implícitamente sí lo hace, ya que vincula dicha definición con el artículo 24. Además, por tratarse de la única definición de carácter constitucional que existe, su importancia es incuestionable, máxime si se tiene en consideración que esta fracción del artículo 3o. de la Constitución mexicana se dio dentro del conjunto de reformas que en materia de libertad religiosa fueron aprobadas por el Constituyente Permanente en 1992, porque refleja lo que éste entendía por el adjetivo laico. De ahí su importancia y trascendencia.

Por su parte, la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) define, en su artículo 3o., al Estado mexicano como laico, sin desarrollar expresamente que entiende por dicho término. Sin embargo, éste se infiere del contenido del propio artículo 3o.; ya que inmediatamente después de definir al Estado mexicano como laico agrega: “El mismo –el Estado– ejercerá su autoridad –su soberanía– sobre toda manifestación religiosa individual o colectiva, sólo en lo relativo en la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros”. Es decir, establece que el Estado es laico en el sentido jurídico del término, que se traduce en que el Estado ejerce su autoridad sobre las manifestaciones religiosas individuales o colectivas, pero *sólo* en lo relativo a la observancia de las leyes.

Esta definición de laicidad, recalca que el Estado mexicano tiene una nueva acepción de laicidad, olvidándose de su viejo sentido decimonónico en el que el Estado tomaba partido, como Estado, respecto de lo religioso; definiéndose ahora, como ajeno a cualquier doctrina religiosa en donde lo religioso le es una cuestión absolutamente implantable y únicamente le interesa de ellas sus manifestaciones externas y sus implicaciones sociales.

Ahora bien, al sondear que artículos de la Constitución, amén de los ya referidos, expresan también la laicidad del Estado, en la estricta consideración de lo religioso como factor social, encontramos las siguientes expresiones:

El artículo 39 establece lo que se podría llamar laicidad implícita del Estado mexicano, basándonos en la soberanía popular. Entiéndase, la laicidad es una nota implícita en la definición del Estado mexicano cuando la Constitución afirma que el Estado es un ente soberano. Efectivamente, por lo que se refiere al concepto de Estado soberano, el artículo 39 de la Constitución explicita: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de este.” Por tanto, el pueblo de México es un pueblo soberano y su soberanía no tiene límite en ninguna otra instancia, sea política o religiosa. Todos los poderes del Estado emanan de él y, por tanto, es sólo ante el pueblo mexicano ante quien el Estado debe responder del ejercicio de sus funciones y no ante ninguna otra instancia ya sea política o religiosa.

Basta poner la soberanía del Estado en relación con lo que con anterioridad se dijo acerca de la laicidad y sus relaciones con la autonomía del orden temporal, del orden político y del orden religioso, para darse cuenta de que esa laicidad está implícita en la noción de soberanía propia del Estado.

Asimismo, pero en un sentido diferente, el propio artículo 39 aporta un elemento más para afirmar la laicidad implícita del Estado mexicano. Cuando establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana de él, significa que si la soberanía dimana única-

mente del pueblo, únicamente el pueblo puede abrogarse el derecho a elegir o no una religión, excluyendo al Estado de la posibilidad de declararse confesional, ateo o agnóstico, o siquiera, de plantearse tal cuestión. Es decir, si fuese el caso –que no lo es–, el Estado mexicano no podría en una ley reglamentaria declararse laico o ateo, agnóstico o confesional, sino que tendría que hacerlo a través de la Constitución; ya que según el propio artículo 39 corresponde exclusivamente al pueblo, representado por el Constituyente Permanente, el derecho de decidir por una u otra opción respecto del acto de fe.

Así pues, una vez analizados los artículos constitucionales y de la LARCP que hacen referencia directa o indirecta al término laico como principio de actuación del Estado, podemos afirmar que el significado del principio de laicidad en la Constitución mexicana se condensa en la expresión: “la religión y lo religioso son libres de Estado y viceversa”. Sin embargo, la expresión la religión y lo religioso son libres de Estado no significa que el Estado ha de actuar ante el factor religioso, mediante la indiferencia o la pasividad en orden a su actuación como Estado.

Como ya se dijo con anterioridad, la laicidad entendida como agnosticismo, indiferentismo o ateísmo es contraria al principio de libertad religiosa. Puesto que ahí el Estado concurre con sus ciudadanos en las actitudes frente al fenómeno religioso. La laicidad señala la actuación solamente estatal del Estado y esta es “cuando considera lo religioso exclusivamente como factor social específico y procede en consecuencia”.⁴⁰ En otras palabras, el Estado al contemplar lo religioso no ve otra cosa que un factor social más que forma parte del conjunto de la realidad social y del bien común y que, es susceptible de reconocimiento, garantía y promoción jurídicas.

En síntesis, laicidad es el calificativo estatal de la regulación jurídica del factor religioso, entendido y tratado únicamente como

⁴⁰ Pedro Juan Viladrich, “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado*, 3a. ed., España, EUNSA, 1993, p. 195.

factor social. El laicismo, o Estado laico ya no son más el calificativo religioso del Estado mexicano. Es decir, la laicidad es sólo el sentido jurídico o derecho eclesiástico, desde el cual el Estado mexicano regula el fenómeno social religioso.

Aquí, haciendo una extrapolación, vale para la Constitución mexicana, lo que para la Constitución española escribe Joaquín Calvo Álvarez: “La aconfesionalidad de la Constitución de 1978, no es una aconfesionalidad laicista, sino simplemente laica. El contexto del propio artículo 16, no deja ver hostilidad alguna ante el fenómeno religioso”;⁴¹ ya que, como resultado de las reformas constitucionales de 1992 desapareció de la CPEUM cualquier rasgo de hostilidad o intolerancia del Estado frente a lo religioso e, incluso lo asume con un carácter positivo, como se desprende del inciso siguiente.

Naturaleza jurídica de la actuación laica del Estado

Así concebida, “el instrumento más laico que el Estado tiene para tratar el factor religioso es el Derecho”.⁴² La laicidad del Estado consiste en aquel principio informador de su actuación ante el factor social religioso que tiene la primera manifestación del carácter jurídico de su actuación en el reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental de los ciudadanos y las confesiones a la libertad religiosa.⁴³ Siendo, en consecuencia, el derecho eclesiástico la expresión jurídica de laicidad del Estado. Ya que el derecho sólo capta lo social de los fenómenos y porque el Estado es laico en la medida en que sólo pretende ordenar jurídicamente de lo religioso su dimensión de factor social. Es decir, la laicidad del Estado se traduce en el derecho eclesiástico.

⁴¹ Joaquín Calvo Álvarez, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1983, p. 231.

⁴² Pedro Juan Viladrieh, “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado*, 3a. ed., España, FUNSA, 1993, p. 195.

⁴³ *Idem*.

En suma, el laicismo del Estado mexicano actual no sólo no impide que éste se relacione y coopere con las asociaciones religiosas, sino que exige que dichas relaciones se realicen mediante un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento, tutela y promoción del factor social religioso, apoyando la realización plena del derecho de libertad religiosa.

Capítulo 5

Valoración positiva de las iglesias al bien común

SI NO bastan los principios de libertad religiosa y el de laicidad para que el Estado promueva el derecho de libertad religiosa, existen otro tipo de consideraciones que por sí solas justifican el sentido positivo con el que el Estado debe tratar a las iglesias y a lo religioso. Nos referimos a la valoración objetiva que el Estado debe observar en relación con las aportaciones espirituales, intelectuales, materiales y humanitarias que las asociaciones religiosas realizan cotidianamente en beneficio de la sociedad.

Además, como ya se observó, la definición de Estado laico que aportan la Constitución Política y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público implica también una valoración positiva del factor religioso en el contexto del bien común. Significa que el Estado entiende que la existencia y presencia de los valores religiosos de los ciudadanos y de las asociaciones religiosas son altamente beneficiosos para el bien común de la sociedad mexicana.

Sobre el particular, el doctor D. Eusebio González señala:

(...) un entendimiento positivo de principio de libertad religiosa, el Estado considera conveniente o necesario allanar a sus ciudadanos las dificultades que puedan encontrar en el libre ejercicio de sus creencias religiosas. En el desarrollo de esta labor de cooperación o auxilio, que no debe entenderse como substitutiva, mucho menos excluyente del propio esfuerzo, los poderes públicos deben moverse dentro del campo

acotado por los principios de noconfesionalidad del Estado e igualdad de trato.⁴⁴

Contribución a la convivencia cívica y al bienestar social. Código Ético de Conducta

El Estado no puede ignorar, a la hora de realizar su función de promotor del bienestar colectivo, el sentir religioso de la población, máxime si tales sentimientos comportan dentro de sí mismos un código ético de conducta que fomenta la solidaridad social y el perfeccionamiento del ser humano.

Recurriendo nuevamente al doctor Eusebio González, él señala que el Estado al desarrollar la dimensión religiosa del hombre “está también favoreciendo el desarrollo de virtudes fundamentales para la convivencia cívica, tales como la justicia, la laboriosidad, la lealtad, la comprensión, etcétera, virtudes frente a las que ni siquiera un Estado laico puede permanecer indiferente”.⁴⁵ Es decir, el Estado no puede desdeñar el papel social que desarrollan las asociaciones religiosas al contener en sus doctrinas valores y principios que reportan un indudable beneficio social, contribuyendo al orden público y a la paz social, amén de la labor benéfico-docente que desempeñan.

En consecuencia, la ayuda o colaboración que el Estado debe prestar a las asociaciones religiosas se sustenta en el servicio que prestan a los ciudadanos para que desarrollen su dimensión religiosa y, al mismo tiempo, inculquen en ellos valores fundamentales para la convivencia cívica. Así, el Estado allana a sus ciudadanos las dificultades que puedan encontrar en el libre ejercicio de sus creencias religiosas y cumple con la obligación de desarrollar íntegramente las potencialidades del hombre.⁴⁶

⁴⁴ Eusebio González García, “Régimen fiscal y subvenciones a la Iglesia católica”, en *Estudios eclesiásticos*, núm. 247, vol. 63, España, octubre-diciembre de 1988, p. 460.

⁴⁵ *Ibidem* p. 289.

⁴⁶ La doctrina española es unánime en señalar que el apoyo que el Estado presta a las iglesias se basa en el reconocimiento a su función social y a sus aportaciones al bien común.

En síntesis, la valoración positiva de lo religioso, pasa por el reconocimiento estatal a la decisiva y peculiar aportación social que supone el conjunto de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bienestar social.

Actividades benéficas, asistenciales y docentes

Amén de la conveniencia que para el Estado representa que las iglesias inculquen en sus miembros un código ético de conducta que coadyuve a la convivencia social, también es de destacar la trascendente labor que en beneficio de la colectividad realizan las asociaciones religiosas a través de sus instituciones destinadas a obras benéfico-asistenciales entre las que se encuentran: hospitales, asilos de ancianos, guarderías, orfanatos, hospicios infantiles, centro de atención a toxicómanos y drogodependientes, dispensarios médicos, comedores gratuitos, centros de recreación y deporte, albergues para desposeídos, leprosarios, atención para pacientes con enfermedades terminales, y un sin número más de obras que representan una inestimable labor para la sociedad.

Por otra parte, la labor educativa de las iglesias —originada en la necesidad de formar e instruir a sus respectivos ministros de culto y en la conveniencia de inculcar en los niños las enseñanzas y preceptos de la religión—, en la actualidad ha desdoblado su función primaria impartiendo clases en todos los niveles educativos que van del nivel preescolar a los estudios de posgrado;

Véase J. Piernas Hurtado (Tratado de Hacienda Pública, II, Madrid, 1885, p. 1889), Eusebio González García ("Régimen fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia Católica", en *Constitución y Acuerdos iglesias-Estado*, Actas del II Simposio hispano-alemán, Madrid, España, 1988), González Armendia (*Colaboración económica del Estado español con las confesiones religiosas: contenido "mínimo" de la vertiente "indirecta"*, Madrid, España, 1988), Mostaza Rodríguez ("Sistema español de dotación estatal a las iglesias", en *Iglesia y Estado en España*, Madrid, España, 1980, pp. 170-171), A. Arzsa Arteaga, ("Principios y sentido del Acuerdo sobre Asuntos Económicos", en *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, España, 1980, pp. 602-604) y Víctor Reina y Antonio Reina (*Lecciones de derecho eclesiástico español*, Barcelona, España, Promociones Publicaciones Universitarias, PPC, 1983, p. 369), Cesar Albiñana García-Quintana. (*La financiación de las iglesias*, op. cit., pp. 331-332), entre otros.

abarcando todas las ramas del conocimiento, lo mismo la teología que la informática. Esta incuestionable labor social de las iglesias es un motivo más para que el Estado pondere positivamente a las asociaciones religiosas.⁴⁷

Asimismo, la labor educativa de las iglesias en no pocos lugares representa un servicio poco menos que insustituible para la población en virtud de la incapacidad estatal para satisfacer las necesidades educativas de la totalidad de su población. Además, y aún, en zonas desarrolladas, la educación que imparten los centros educativos religiosos es reconocida por su nivel de excelencia.

Citando a Joseph Isensee: “La retirada de las Iglesias de estas instituciones importantes para la comunidad, a las que también se unen los ciudadanos ajenos a la Iglesia, obligaría al Estado a llenar él mismo esta laguna. El peso de los costes, recaería sobre la totalidad de los contribuyentes (...)”.⁴⁸

Promoción y salvaguarda del patrimonio histórico, cultural y artístico

El Estado mexicano debe promover el derecho de libertad religiosa, en virtud del conjunto de manifestaciones culturales propias que acompaña a cada una de las creencias religiosas, creando las condiciones necesarias para que tanto los ciudadanos, en lo particular, y las asociaciones religiosas, en lo institucional, puedan desarrollarlas a plenitud.

⁴⁷ Sobre el particular Alexander Hollerbach, catedrático de la Universidad de Freiburg, escribe que el Estado alemán instituye la enseñanza de la religión para respetar “el acervo cultural transmitido por las iglesias y las entidades religiosas, que forman parte de los elementos que integran la formación general; pero a la vez, en reconocimiento de la tarea de las iglesias y entidades religiosas de actuar en defensa y robustecimiento de fundamentos religiosos y morales de la vida humana. Alexander Hollerbach, “La enseñanza de la religión como asignatura ordinaria en las escuelas públicas y privadas de la República Federal Alemana”, en *Constitución y acuerdos iglesias-Estado*, Actas del II Simposio hispano-alemán, Madrid, España, 1988, p. 187 y ss.

⁴⁸ Joseph Isensee, “La financiación de la misión de las iglesias en la República Federal de Alemania”, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 19, Madrid, España, julio-septiembre de 1978, Editorial Civitas, 1978, p. 458.

La historia del arte y la civilización no puede separarse de la religión. Desde la antigüedad el hombre ha rendido homenaje a Dios con todo tipo de manifestaciones artísticas que van de la pintura o la escultura, a la arquitectura. Correspondiendo casi la totalidad de las expresiones culturales a esa unidad. En la actualidad, aunque si bien, el arte y la cultura se desarrollan con independencia de la religión, aún múltiples manifestaciones culturales y artísticas están ligadas a ella. Desempeñando, la religión un papel fundamental al que el Estado no puede permanecer ajeno.

En este tipo de actividades no es válido que el Estado aduciendo su separación de la religión se substraiga de proteger, conservar o rescatar bienes histórico-artísticos de naturaleza religiosa. Ya que equivaldría, por citar un ejemplo, a que el gobierno francés se negara a restaurar Notre Dame, o que el gobierno mexicano se negara a preservar las pirámides de Teotihuacan, por tratarse de obras destinadas al culto divino.

Otro aspecto que el Estado debe valorar positivamente es la contribución de las iglesias en la salvaguarda, vigilancia, mantenimiento, restauración e incluso, reconstrucción del patrimonio histórico-cultural de las naciones. Debe tener en consideración que si bien los bienes destinados a fines religiosos –por lo general– son propiedad de las naciones, las iglesias detentan su posesión y custodia, siendo ellas las encargadas de su conservación y vigilancia. Sería materialmente imposible para cualquier Estado destinar recursos suficientes ya no para el mantenimiento y conservación de los innumerables bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio nacional relacionado con lo religioso, sino ya sólo para vigilarlos y evitar el constante saqueo del que aún así son objeto.

Contribución a la unidad e identidad nacional

Desatender las manifestaciones externas de culto que acompañan a cada religión equivaldría a ignorar uno de los factores que con-

tribuyen a la identidad y unidad de las naciones. El Estado, como depositario de la soberanía popular no puede desdeñar las tradiciones y actividades que acompañan al culto. Los rasgos de identidad que caracterizan y diferencian a cada nación están generalmente, asociados con el sentimiento religioso de su población. Esas manifestaciones culturales se traducen en “movimientos” que unen a las naciones en un único y compartido objetivo: rendir culto a determinados santos o deidades.⁴⁹

A la hora de valorar la contribución de las iglesias a la unidad de un Estado, ésta no puede pasar desapercibida. El hecho de que un Estado cuente con una fuente de unidad de su población presupone en sí misma un bien. Aquí también sería difícil enumerar los múltiples ejemplos de identidad que la religión provoca. Baste señalar uno de los más contundentes ejemplos: el sentimiento de unidad nacional que el judaísmo ha representado para los israelíes, o la identidad nacional que entre los mexicanos provoca la Virgen de Guadalupe, o entre los polacos la Virgen Negra de Chestokova.

Promoción de condiciones para el desarrollo de la libertad religiosa

Como ya se señaló en su oportunidad, el principio de libertad religiosa exige una actitud positiva del Estado hacia el fenómeno social religioso, en la que el Estado debe garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos.

Para la jurista española, María Elena Olmos, el Estado

Debe de estar presente en todos los sectores de la vida social y consecuentemente también debe estarlo en el religioso, no pudiendo por tanto, permanecer indiferente e impasible, sino que debe garantizar y proteger la libertad religiosa de sus individuos y comunidades, creando para ello las condi-

⁴⁹Sobre el particular véase Juan Mairena Valdayo, “Estado y religión”, *Monografías de derecho canónico Peñafort*, núm. 10, pp. 113-114.

ciones adecuadas para su libre desarrollo y desenvolvimiento. El Estado al ser garante de los derechos de sus ciudadanos, no puede desconocer el fenómeno religioso, sino, al contrario, debe respetarlo y promocionarlo, favoreciendo el desarrollo de la actividad religiosa en cuanto es considerada socialmente útil y en cuanto constituye una faceta más que contribuye al pleno desarrollo y formación de la personalidad humana.⁵⁰

En este sentido, la afirmación de que el Estado debe ser sólo Estado, implica que así como no puede coartar, coaccionar o prohibir, tampoco puede abstenerse de realizar las funciones y actos que como Estado le competen, es decir, el reconocimiento, tutela y promoción de todos los factores y grupos que interactúan en la sociedad, incluyendo al religioso; así como implementar todo lo necesario para que el hombre alcance su realización proveyéndole de las condiciones indispensables para que satisfaga su vocación religiosa.

“La laicidad del Estado no equivale, en modo alguno, a absoluta indiferencia, pasividad o ignorancia en el orden de la acción del Estado.”⁵¹

Una consideración más que el Estado no puede omitir si realmente está al servicio del ciudadano, es la de contribuir a que el ser humano alcance su realización y sólo la alcanzará si desarrolla una de sus más altas facetas: la espiritual o religiosa. Es decir, si el Estado está al servicio del hombre y entre las necesidades del hombre están las religiosas, el Estado está obligado a realizar todo lo posible para que aquél pueda satisfacerlas.

Sin ánimo de hacer una disertación jurídica-filosófica sobre las necesidades religiosas del hombre, es evidente que aunadas

⁵⁰ María Elena Olmos, “Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 355-356.

⁵¹ Pedro Juan Viladrich, “Principios informadores del derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado*, 3a. ed., España. EUNSA, 1993, p. 195.

a sus apetencias materiales están las apetencias religiosas. Desde la más remota antigüedad el hombre ha buscado su realización espiritual y en esa búsqueda lo mismo ha pintado en cavernas que construido grandes catedrales. La religiosidad del hombre se manifiesta en todos los aspectos de la vida cotidiana. Basta mirar a nuestro alrededor para percatarse de la influencia que la religión y lo religioso ejercen sobre la conducta humana. La religión se ve reflejada en casi la totalidad de nuestras acciones y costumbres: en el lenguaje, en la alimentación, en el vestido, en el arte, en la música, en la pintura, en la arquitectura, etcétera. ¿Acaso el Estado puede abstraerse y ser ajeno a este fenómeno social, siendo indiferente o apático, si su misión le está dada en servir a los ciudadanos y en regular las manifestaciones sociales? La respuesta, evidentemente es no.

En este mismo orden de ideas, el profesor Giménez y Martínez de Carvajal ha afirmado que:

El derecho a la libertad religiosa, al ejercicio de un culto y de unas prácticas religiosas, se reconoce como propio de la persona humana –como puede serlo el derecho a la cultura, a la higiene, al ocio o al deporte– y no puede quedar en una pura declaración formal, ni limitarse el Estado a una mera tutela jurídica frente a cualquier posible atropello o violación, sino que debe tener contenido social y económico que haga posible, o al menos favorezca y facilite su realización, especialmente por los económicamente más débiles en una auténtica igualdad de oportunidades.⁵²

En otras palabras, el Estado debe:

responder a este fenómeno social religioso con actitud de tutela y promoción de los valores y realidades sociales religiosas para cooperar con los medios adecuados, a fin de que

⁵² Citado por César Albiñana García-Quintana, en “La financiación de las iglesias”, *op. cit.*, p. 331.

puedan satisfacerse los intereses religiosos de los individuos y de las comunidades religiosas en las que se integran, favoreciendo también con esta asistencia el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa.⁵³

Participación de las organizaciones sociales dentro de un Estado democrático

Otro punto de encuentro que apuntala la valoración positiva de las religiones y de las relaciones iglesias-Estado, es la idea democrática de corresponsabilidad y participación de los grupos que se organizan libremente en la sociedad, en paralelo con los poderes públicos, con el objetivo compartido de lograr el desarrollo de la sociedad. Ya que, una sociedad democrática, libre y soberana reclama la participación de todos sus miembros –gobierno y sociedad– para construir conjuntamente el bienestar social.

En la valoración positiva de las actividades religiosas, el Estado entiende que con esas actividades se facilita la consecución de sus propios objetivos; viendo en ellas una colaboración y de ahí el apoyo que debe prestarle, sometiendo a las actividades religiosas, a un derecho especial favorable, que garantice mejor la realización de la libertad religiosa y facilite la concurrencia de estas instituciones al desarrollo general.⁵⁴

En este mismo sentido se manifiesta Johannes Roggendorf, al señalar que:

El Estado está igualmente al servicio de los ciudadanos y de todos los grupos en el sistema pluralista de la sociedad. Para ello el Estado ha de proporcionar, a las confesiones religiosas,

⁵³ Mariano López Alarcón, *Relevancia específica del factor social religioso, en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudios en memoria del Profesor Pedro de Lombardia*. España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, pp. 470-471.

⁵⁴ Basado en E. Wolf. *Los sistemas clasificatorios doctrinales contemporáneos*. Citado por Llamazares Dionisio, en *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos, experiencia española e italiana*, Jerez, 4 al 8 de octubre de 1985, Madrid, España, Editoriales de Derecho Reunidas, 1987, pp. 168 y ss.

los medios financieros para los servicios que prestan y no puede considerarse como Estado liberal de un vigilante nocturno. Ha de fomentar a las Iglesias, no sólo como un grupo que se ocupa de tareas sociales iguales a las del Estado, sino que van más allá de este ámbito, con tareas propias.⁵⁵

Reconocimiento constitucional de las iglesias y las agrupaciones religiosas como sujetos específicos de la libertad religiosa. Consideraciones de orden e interés público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar expresamente a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, al igual que cualquier otra Constitución, está “reconociendo a las confesiones como sujetos del derecho de libertad religiosa y como comunidades específicas que expresan la dimensión institucional del factor religioso”.⁵⁶

Ahora bien, el fundamento jurídico de la valoración positiva y de la existencia de relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado radica en el reconocimiento que la Constitución mexicana (art. 130) hace de las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, como grupos institucionales en los que se manifiesta de forma específica la vertiente colectiva y comunitaria del factor religioso de la sociedad mexicana; y, como instituciones con personalidad jurídica propia sujetas al imperio de la ley. Así, las confesiones, como cualquier otro grupo social, adquieren reconocimiento por parte del Estado en orden a la corresponsabilidad en la participación del bien común.

Por otra parte, cada vez que el Estado regula una conducta social la tiene en cuenta, y por consiguiente ni la ignora ni le es indiferente. Y la mejor forma de instrumentar las relaciones

⁵⁵ Johannes Roggendorf, *El sistema del impuesto eclesástico en la República Federal de Alemania*, Pamplona, España, EUNSA, 1983, p. 91.

⁵⁶ Víctor Reina y Antonio Reina, *Lecciones de derecho eclesástico español*, Barcelona, España, Promociones Publicaciones Universitarias, PPU, 1983, p. 325.

entre el Estado e iglesias es mediante la creación de un derecho específico, que responda de modo coherente al planteamiento positivo que de la laicidad del Estado tiene la Constitución mexicana.

Ese derecho específico se traduce en la Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público que garantiza la libertad de las confesiones religiosas reconociendo su independencia y autonomía respecto al Estado, y establece una relación que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones para que el ejercicio de esa libertad sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su realización.⁵⁷

Aunado a lo anterior, cuando el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega en una ley reglamentaria de *orden público* la regulación del culto público y de las agrupaciones religiosas, instruye explícitamente al legislador ordinario para que tanto las manifestaciones externas de culto, como las iglesias tengan relevancia jurídica pública y; por ende, los poderes públicos estén obligados a respetarlas y fomentarlas. La categoría de orden público implica la obligación estatal de considerar al factor social religioso con la actitud positiva que merecen otros factores de la sociedad mexicana.

En paralelo, a la consideración explícita que la Constitución mexicana hace sobre la categoría de orden público del fenómeno religioso, hay que resaltar la consideración implícita de interés público.⁵⁸ Ya que el solo hecho de que las iglesias y las asociaciones religiosas sean reguladas por la Constitución implica el interés público de éstas.

⁵⁷ En este mismo sentido, el doctor Eusebio González García, señala: "su constitucionalización y reglamentación supone una expresa aceptación (por parte del Estado) del valor social religioso. Y añade: dicha aceptación del carácter público del fenómeno religioso obliga al Estado moderno a potenciar el desarrollo de todos los bienes culturales de los ciudadanos, incluido desde luego, entre ellos el bien o virtud de la religión". *Régimen fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia católica*, *op. cit.*, p. 457.

⁵⁸ Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se entiende por interés público: "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", *op. cit.*, p. 1779.

Que los poderes públicos vengan obligados a tener en cuenta positivamente el hecho social religioso solamente puede explicarse porque la Constitución asocia dicho fenómeno al interés público. Estamos en presencia de realidades que, por sí, son privadas, pero que socialmente revisten interés público por cuanto la Constitución muestra interés por ellas y las hace objeto de su especial asistencia social.⁵⁹

Por ello, el Constituyente Permanente al señalar la categoría de orden público a la ley reglamentaria, quiso hacer hincapié en que el Estado debe prestar atención a las necesidades e intereses sociales en la esfera religiosa, por la aportación al bien común que presume un código de conducta y la actuación conforme al mismo, así como por las múltiples obras sociales en las que despliegan sus actividades los entes eclesiásticos.⁶⁰

Prueba de lo anterior, es la cesión temporal y gratuita que el Estado mexicano hace del uso de sus bienes inmuebles hacia las asociaciones religiosas. Hecho, que sólo puede justificarse por el interés público que la religión y las iglesias representan.⁶¹

Coincidencia del objeto
al que dirigen sus esfuerzos
y en la búsqueda del bienestar social

Finalmente, con independencia de la ponderación positiva del fenómeno religioso, existe una razón más para que el Estado establezca relaciones de cooperación con las iglesias, fundada en que tanto el Estado como las iglesias se proyectan sobre un mismo objeto: el hombre, llámesele ciudadano o fiel. Una, en el

⁵⁹ Mariano López Alarcón, "Relevancia específica del factor social religioso", en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 475

⁶⁰ Véase Exposición de motivos del Constituyente Permanente. *DOF* del 28 de enero de 1992.

⁶¹ Véanse los artículos 20 y sexto transitorio de la LARCP.

ámbito material y la otra en el espiritual. Ambas, relacionadas en el servicio a la realización personal y social de unos mismos individuos y en la búsqueda del bienestar social.

Coincidiendo con esta afirmación, Juan Mairena Valdayo indica que: “la sociedad civil o Estado y la sociedad religiosa (...) son dos esferas de competencias, con finalidades y ámbitos jurisdiccionales propios, que simultáneamente intentan dirigir a los mismos sujetos, las personas humanas, en su desarrollo y perfección integral”.⁶²

Para De la Hera y Fuenmayor

Hay dos autores distintos, uno para el desarrollo del orden religioso y otro para el orden temporal, pero el hombre no se rompe en dos, obligado a vivir una doble vertiente” y “la existencia de relaciones entre estos dos sujetos órdenes, sociedades y poderes, resulta una exigencia de la naturaleza, o si se prefiere, de la propia conducta del hombre como ser histórico.”⁶³

En otras palabras, si

el Estado (...) verdaderamente busca la promoción integral de la persona debe reconocer y tutelar el interés religioso, no sólo individual, sino también colectivo, y consecuentemente debe de establecer relaciones de cooperación con las confesiones. Esta colaboración, ese trabajar conjuntamente, ha de tener como finalidad prevalente la contribución al bien de sus ciudadanos en aras de su integral promoción humana.⁶⁴

⁶² Juan Mairena Valdayo, “Estado y religión”, *op. cit.*, p. 71.

⁶³ A. de la Hera, “Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre iglesias y el poder temporal”, en la obra colectiva *Derecho canónico*, Pamplona, vol. II, pp. 244, 245; A. de Fuenmayor, *La libertad religiosa*. Pamplona, 1964, p. 96. Citados por Johannes Roggendorf, *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal de Alemania*. Pamplona, España, EUNSA, 1983, pp. 90-91.

⁶⁴ María Elena Olmos, “Reflexiones en torno a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudios en memoria del profesor Pedro de Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 356.

El principio genérico de igualdad y la colaboración que el Estado debe prestar a las iglesias

“El principio de igualdad (...); corrige las deformaciones producidas por la falta de adecuación de las legislaciones a las nuevas situaciones sociales”.⁶⁵ Iniciamos citando una Sentencia de la Corte Constitucional Italiana, que condensa el objeto del presente apartado: asentar el deber del Estado mexicano de apoyar a las asociaciones religiosas, de igual forma que apoya a otras organizaciones dedicadas al desarrollo y potencialización del ser humano, y al ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución, como una exigencia del principio de igualdad. En este apartado pues, no nos ocuparemos de la igualdad religiosa en sí misma, sino de la igualdad del hecho social religioso ante la ley, en relación con otros hechos sociales de equivalentes características.

Como ya se ha reiterado, nada impide que el Estado mexicano adopte una actitud positiva hacia lo religioso. Tanto el principio de libertad religiosa como el de laicidad consagrados por la Constitución Política, exigen del Estado una valoración positiva del ejercicio del derecho de libertad religiosa al igual que lo hace con el ejercicio de cualquier otro derecho, llámese derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la vivienda, etcétera.

El Estado tiene el deber de garantizar la realización plena del factor religioso, como lo tiene respecto de otros factores reales de la sociedad, ante los cuales está constitucionalmente obligado por ser materia de otros tantos derechos y libertades públicas. Tanto el principio de libertad religiosa como el de laicidad obligan al Estado a remover los obstáculos que impidan su realización al igual que lo hace con otros derechos, implementando las condiciones necesarias para su ejercicio. De lo contrario, estaría

⁶⁵ Sentencia 25/1966 de la Corte Constitucional Italiana, citada por Daniel Basterra Montserrat, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, España, Editorial Civitas y el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 415-416.

actuando desigualmente en relación con los demás derechos que integran el patrimonio jurídico de los ciudadanos, discriminado el derecho de libertad religiosa y a las iglesias.

Aunado a lo anterior, la valoración positiva del fenómeno social religioso obliga al Estado a otorgar el mismo trato que el que dispensa a derechos y fenómenos sociales con características similares. Si el Estado apoya a sindicatos, partidos políticos, asociaciones sin fines de lucro, ejidos, comités y federaciones deportivas, instituciones benéfico-asistenciales, escuelas, universidades, hospitales, etcétera, en razón del interés público que representan, a través de múltiples instrumentos financieros y legales que van de las subvenciones a las facilidades fiscales; necesariamente debe dar a los sujetos objeto del derecho de libertad religiosa un trato similar, máxime cuando realicen las mismas actividades.⁶⁶

Así pues, el presente apartado tratará de aportar los elementos de convicción suficientes para apoyar las afirmaciones arriba mencionadas; es decir, si –como exigencia del principio de igualdad– el Estado está obligado a dar el mismo trato específico a las personas objeto del derecho de libertad religiosa, que el otorgado a las personas objeto de otros derechos igualmente atendibles. Para lo anterior, se indagará, en primer lugar, el contenido y alcance del principio de igualdad en la Constitución mexicana.

Contenido y alcances del principio de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución mexicana consagra el principio genérico de igualdad en su artículo 1o. de que “Todo individuo gozará de las

⁶⁶Sobre la valoración positiva que el Estado español otorga a sindicatos, partidos políticos y otras instituciones de interés social en comparación con la Iglesia católica, véase el aleccionador artículo que sobre el particular elaboró Leopoldo Gonzalo y González, denominado “Contribución estatal a la financiación de las necesidades económicas de la Iglesia católica, de los partidos políticos y centrales sindicales y de otras instituciones y fines de interés social en España”, en *La asignación tributaria para fines religiosos*, Madrid, España, VI Jornadas de Estudios. Serie V, Estudios 43, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1989, pp. 63-89.

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” Este artículo, amén de establecer las garantías individuales “contiene el principio genérico de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo (algunos consideran este principio como el fundamento mismo de los derechos humanos –en México–)”.⁶⁷

El maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el precepto en comento:

(...) consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia ley fundamental. Y –añade–, el alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 1o. de la Constitución Política Mexicana, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etcétera), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etcétera).⁶⁸

Fix Fierro entiende a la igualdad como no discriminación, al señalar que la igualdad ante la Ley se concibe hoy fundamentalmente como principio de no discriminación. En otras palabras, la ley puede hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diferentes derechos o privilegios, pero el trato desigual será ilegítimo si se funda en criterios como la raza, el sexo, la religión, el origen social, etcétera”.⁶⁹

⁶⁷ Héctor Fix Fierro “Comentarios al artículo primero constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, México, Consejo de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 6.

⁶⁸ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 8a. ed., México, Editorial Porrúa, 1973, p. 283.

⁶⁹ Héctor Fix Fierro, *op. cit.*, p. 7.

Es decir, cuando se habla de igualdad genérica, se está hablando de una condición paritariamente poseída por todos los mexicanos, sin que haya diferencias de calidad o posesión del título porque existe una única categoría de individuos. Se trata de la exclusión de todo trato desigual. En este sentido, un acto de autoridad atentará contra el principio de igualdad, sí como consecuencia de su aplicación conculca o limita esa única condición o categoría de titular de los mismos derechos y obligaciones.

Una ley violaría el principio de igualdad cuando el legislador, sin que hubiere motivos que lo justificaran tratara desigualmente a personas o grupos que se encuentren en situaciones iguales. “Lo que el principio de igualdad exige (...) es que exista una adecuada ponderación en la labor legislativa; de ese modo constituye un freno eficaz y oportuno a las desatenciones, a la falta de consideración de otras partes del sistema normativo...”⁷⁰

Otro aspecto a resaltar, es que la igualdad no significa uniformidad. El tratar de manera igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto como tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales. El principio, según Ulpiano, no es el dar a cada uno lo mismo, sino a cada cual lo suyo. “El principio de igualdad exige que las situaciones de hecho iguales sean tratadas igualmente y las desiguales lo sean desigualmente.”⁷¹

Sobre el particular, juristas de la talla de Hans Kelsen, Hattenhauer, Leibholz o Heller coinciden en señalar que el principio de igualdad, no prohíbe o impide que la ley pueda y deba hacer distinciones entre los diversos sujetos a los que se aplica. Consideran que:

el principio constitucional de igualdad no puede concebirse ya como prohibición de que la norma general opere distinciones entre los sujetos a los que se aplica. Querrá significar que “en un sistema jurídico determinado, todos los sujetos

⁷⁰ Cerri, citado por Daniel Basterra Montserrat, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, España, Editorial Civitas y el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1989, p. 420.

⁷¹ *Idem.*

poseerán exactamente los mismos derechos y serán sometidos a las mismas obligaciones” pero ello no excluye las necesarias y legítimas diferenciaciones normativas.⁷²

Para Leibholz, la igualdad no impide –sino que exige– el reconocimiento de las peculiaridades reales de los sujetos de la libertad religiosa en el derecho de Estado. El límite de este acogimiento de la especificidad lo constituye el concepto de no discriminación.⁷³ En efecto, “la justicia impone (...) el respeto de la diferencia de las situaciones hasta el punto de que cuando la justicia legal es demasiado igualadora se considera justo que ceda paso a la justicia de equidad”.⁷⁴

Por su parte, Hattenhauer afirma que “en los tiempos actuales, se ha sacado la conclusión de que la desigualdad de hecho tiene que someterse a un tratamiento jurídicamente desigual”. Y Pelloux, extrayendo una fórmula de la jurisprudencia francesa dice: “(...) si la misma regla debe de ser aplicada a situaciones idénticas, reglas diferentes pueden ser aplicadas a situaciones distintas”.⁷⁵

Finalmente, para Heller y Krieler, la igualdad en la ley ha superado en la actualidad el sentido de que la ley sea general y abstracta, y ahora se trata de que su aplicación por los poderes públicos se haga sin excepciones, sin consideraciones personales.⁷⁶

⁷² Antonio Viana Tome, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (sistema español)*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1985, p. 37.

⁷³ “A grandes rasgos se puede resumir la doctrina de Leibholz como sigue: a) El término ley como punto de referencia de la igualdad jurídica, se entiende en sentido formal y material: “no es sólo igualdad en la aplicación de la ley (por parte del Poder Ejecutivo y del Judicial); significa también un límite para el legislador”. *Gleichheit im Gesetz*. b) La idea de proporcionalidad conforma el contenido de la Igualdad. c) La igualdad se entiende jurídicamente como “prohibición de la arbitrariedad” (*verbot der willkur*). “Distingue las normas que son racionales por su fundamento (y que, siendo entre sí diversas, no contradicen el principio de igualdad) y las que deben de estimarse arbitrarias, merecen este calificativo si carecen en absoluto de un fundamento racional” Antonio Viana Tome, *op. cit.*, p. 39.

⁷⁴ Antonio Viana Tome, *op. cit.*, p. 42.

⁷⁵ Antonio Viana Tome, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad (sistema español)*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1985, p. 47.

⁷⁶ Heller y M. Krieler, *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1980, p. 324, citados por Daniel Basterra Montserrat, en *El derecho a la libertad religiosa y su*

En México, coincidiendo con la doctrina imperante en Europa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en igual sentido señalando que el principio de igualdad establecido en la Constitución establece que a condiciones análogas se impongan cargas análogas y que en circunstancias desiguales se trate desigualmente.⁷⁷ Por su parte tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión, cuando modificaron el artículo 130 de la Constitución y elaboraron la Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público, en las respectivas exposiciones de motivos y en sus contenidos, aseguraron expresamente que las asociaciones religiosas serían jurídicamente iguales ante la ley.⁷⁸

Teniendo entonces, que el principio de igualdad consagrado por la Constitución mexicana presenta dos acepciones: de una, la igualdad “ante la ley” que significa la misma titularidad de los derechos y libertades. Y de otra, la igualdad “en la ley”, que significa que el legislador no debe producir discriminaciones sobre la base de una igualdad de trato, sino que debe prestar especial atención a las circunstancias específicas de cada sector o segmento en el que la ley vaya a incidir.

En suma, si la igualdad en la ley equivale a que el legislador no puede discriminar sobre la base de la igualdad de trato, enton-

tutela jurídica, Madrid, España, Editorial Civitas y el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1989, p. 418.

⁷⁷ Amparo administrativo en revisión 1643/37 del 21 de julio de 1937, con mayoría de tres votos; y Amparo en revisión 6126/64, del 6 de septiembre de 1977, por unanimidad de 19 votos. Volúmenes 103-108, primera parte, p. 152. El primero, señala que el principio de igualdad en materia tributaria, como en todas, no puede significar igualdad absoluta: “Un impuesto no deja de ser proporcional y equitativo, sólo porque se ayude fiscalmente a una clase determinada de individuos o a ciertas actividades industriales y en igual forma, a todos los que se encuentren en idénticas condiciones.” El segundo, se manifiesta en el mismo sentido, aunque ligando el principio de igualdad con el de equidad: “En cambio, el principio de equidad que debe satisfacer toda norma jurídica-fiscal tiene como elemento esencial el que, con respecto de los destinatarios de la misma, se trata de manera igual a quienes se encuentren en igual situación; el principio de igualdad establecido en la Constitución, tiende a que, en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en igualdad de circunstancias.”

⁷⁸ Exposición de motivos de reforma constitucional de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de motivos de la Iniciativa Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público, en *Una ley para la libertad religiosa*, *op. cit.*, p. 71.

ces nos encontraríamos con una violación del principio de igualdad en la ley, si la legislación mexicana no obstante la existencia de los mismos supuestos, discrimina a las asociaciones religiosas frente a personas que persiguen los mismos fines es negándoles tal reconocimiento.

La exigencia de un trato jurídico igual al dispensado a cualquier otra entidad con fines análogos

Una exigencia del principio de igualdad es que a las asociaciones religiosas se le otorgue el mismo trato específico que el Estado dispensa a cualquier otra entidad que persiga objetivos de interés público que reditúen en beneficios concretos para la sociedad.

La valoración positiva de las asociaciones religiosas no se agota en la elaboración de un estatus jurídico para las confesiones en el que el Estado define su condición de sujetos colectivos de derecho en el campo de la libertad religiosa, materializado en la Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público; sino que debe culminar con un régimen fiscal específico, igual al otorgado a las instituciones que prestan un bien común a la sociedad.

Cuando el artículo 19 de la Ley de Agrupaciones Religiosas y Culto Público señala que “a las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes en la materia”; con independencia de someter a la potestad tributaria del Estado a las iglesias, está obligando al legislador fiscal a ubicar a dichas personas, bienes y actividades dentro de los supuestos y sujetos de los tributos.

En el ámbito tributario, si la legislación fiscal mexicana contempla un régimen específico para personas sin fines de lucro o que realizan actividades de interés público, atentaría contra el principio de igualdad, si no incluyera dentro de sus supuestos a las asociaciones religiosas que también realizan actividades de

interés público; porque dejaría en desigualdad de condiciones a sujetos y actividades igualmente atendibles por el Estado. En consecuencia, el principio de igualdad en la ley exige y legitima la existencia de un régimen fiscal específico para las iglesias en México; o por lo menos, su incorporación al régimen de instituciones de similar naturaleza.

Sobre el particular, el doctor D. Eusebio González nos dice:

Respecto a las (...) contribuciones de la Iglesia a la sociedad civil (docentes, benéficas, asistenciales, etcétera), nadie puede dudar que en este terreno la Iglesia ha de presentarse como un sujeto capaz de derechos y obligaciones que exige, al menos, un tratamiento jurídico análogo al dispensado a cualquier otra entidad o asociación que opere en ese ámbito sin ánimo de lucro.⁷⁹

El Estado mexicano debe apoyar a las asociaciones religiosas, de la misma manera que apoya a otras organizaciones dedicadas al desarrollo y potencialización del ser humano y al ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución, como una exigencia del principio de igualdad.

La no discriminación por motivos religiosos

Por último y sólo tangencialmente estudiaremos el principio de igualdad en relación con la igualdad religiosa, haciendo hincapié en que el principio de igualdad religiosa propugna porque todas las confesiones sean consideradas como titulares de una única categoría de derechos, sin que quepan discriminaciones entre las mismas.

El principio genérico de igualdad en relación con la religión significa una igualdad religiosa ante la ley; y, en ese sentido, el

⁷⁹Eusebio González García, "Régimen fiscal y subvenciones a las instituciones de la Iglesia católica", en *Constitución Acuerdos iglesias-Estado*. Actas del II Simposio hispano-alemán, Madrid, España, 1988, pp. 199-289.

principio significa que forma parte del patrimonio jurídico de la persona, como derecho subjetivo, la titularidad en la igualdad de trato ante la ley, del derecho de libertad religiosa. Que se traduce en la inexistencia ante la ley de diversas categorías de personas, ni de confesiones. En otras palabras, el principio de igualdad en el ámbito de la libertad religiosa consiste en que, frente al Estado, no existen distintas categorías de titulares del derecho, ni distintas categorías de derechos. Hay sólo una calidad de titular de derechos, y una sola calidad de derechos.

El derecho de igualdad religiosa y su correlativo, el derecho a la no discriminación por motivos religiosos, son la aplicación específica del principio genérico de igualdad. Pedro Juan Viladrich, define a la no discriminación como:

la expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública.⁸⁰

En consecuencia, el derecho de igualdad religiosa exige que todas las iglesias o confesiones gocen de la misma titularidad de derechos y obligaciones, sin que se otorguen privilegios a determinadas asociaciones religiosas; de lo contrario, se estaría discriminando a las demás.

⁸⁰ Pedro Juan Viladrich, "Principios informadores del derecho eclesiástico español", en *Derecho eclesiástico del Estado*, 3a. ed., España, EUNSA, 1993, p. 204.

Epílogo

EL DERECHO eclesiástico mexicano, es la rama del derecho público que tiene por objeto estudiar las normas que el Estado adopta para regular el fenómeno social religioso en cuanto a sus manifestaciones externas, fundándose en la dignidad humana y en los derechos inviolables que le son inherentes, situando al hombre y a sus derechos como base de la actuación del Estado.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la religión es libre de Estado; y que, en consecuencia, el Estado mexicano se rige por el principio de libertad religiosa al garantizar la preeminencia del ser humano y reconocer la profesión del acto de fe como la libertad y el derecho más íntimo y exclusivo del hombre. Obligándose, en consecuencia –por tratarse de una garantía individual–, a promover y vigilar su cumplimiento.

El laicismo del texto original del artículo 130 de la Constitución mexicana de 1917, establecía la inexistencia jurídica de las iglesias e imposibilitaba, en consecuencia, legislar sobre cualquier materia que tuviera como sujetos a las asociaciones religiosas –incluyendo la tributaria–, impedía que éstas contaran con un régimen fiscal específico o que siquiera fueran consideradas como sujetos pasivos de tributo alguno.

El significado actual del término laico, después de un largo proceso de decantación histórica, en el que generalmente se utilizó como opuesto, contrario e incluso beligerante ante la fe y lo eclesiástico, significa en la actualidad el reconocimiento estatal de

la libertad de los individuos y de las iglesias para vivir su religiosidad a plenitud con independencia del Estado. Separando el orden político del religioso, en donde el Estado es soberano en su respectivo ámbito de acción, y en el que ambas instituciones pueden y deben colaborar.

Las contribuciones al bien común, el principio de libertad religiosa, la laicidad del Estado y el principio de igualdad, exigen de los poderes públicos crear las condiciones sociológicas y jurídicas para que la libertad religiosa –tanto individual como comunitaria– sea verdaderamente efectiva y posible. Ya que el papel social que cumplen es tan atendible para el Estado como los demás en los que se desenvuelve la vida humana. El cual, debe traducirse en un apoyo similar al que se otorga a las instituciones que prestan un bien común a la sociedad, que incluya que la legislación trate igualmente a las asociaciones religiosas, en relación con otras instituciones que persigan fines análogos.

El Estado mexicano, por exigencia del principio de igualdad, debe apoyar a las asociaciones religiosas de la misma manera que apoya a otras organizaciones dedicadas al desarrollo y potencialización del ser humano y al ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución.

Bibliografía

- BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, España, Editorial Civitas, Universidad Complutense de Madrid, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 1992.
- BLANCARTE, Roberto, *Historia de la Iglesia en México, El Colegio de México*, México, FCE, 1992.
- CALVO ÁLVAREZ, Joaquín, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1983.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, A.F., "Declaración sobre la libertad religiosa de la primera Asamblea del Consejo Ecuménico de las iglesias. Amsterdam, 1948", *Libertad religiosa y el Concilio Vaticano II*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966.
- C. IBÁN, I. y L. Prieto Sanchís, *Lecciones de derecho eclesiástico*, Madrid, Tecnos, 1990.
- CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México*, México, Imprenta del Asilo Patricio Sanz, 1991, t. I, II, III y IV.
- FUENMAYOR, A., *La libertad religiosa*, Pamplona, EUNSA, 1974.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., J.F. Ruiz Massieu y J.L. Soberanes Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio, "El régimen fiscal de las subvenciones a la Iglesia católica", *Estudios Eclesiásticos*. núm. 247, vol. 63, España, 1988.

- GONZÁLEZ DEL VALLE, José M., “El derecho eclesiástico: denominación, origen, evolución y materia que abarca”, en *Las relaciones Iglesia Estado, estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997.
- , “Las asociaciones religiosas”, *La Cuestión Social*, año 9, núm. 2, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (Imdosoc) (abril-junio), 2002,
- , “El nuevo marco jurídico en materia religiosa”, *Umbral XXI 11*, México, 1993.
- HERBADA, J. y J.M., Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona, EUNSA, 1992.
- JIMÉNEZ URRESTI, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, México, THEMIS, 1999.
- LOMBARDÍA, P., *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, EUNSA, 1983.
- , *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 1, España, Editoriales de Derecho Reunidas y Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1985.
- LUCA, L. de, “Diritto Ecclesiastico e factore político”, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, Universidad Complutense, Navarra, EDU, 1989.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado I*, Madrid, Tecnos, 1994.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J., “El derecho y la libertad religiosa en la jurisprudencia, en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1986.
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, A. (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana y Cambio XXI, 1992.
- MEDINA BALAM, Mario (coord.), *Memorias del primer Congreso de derecho eclesiástico mexicano*, Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., México, 1998.

- MOLINA MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico Mexicano*, México, Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., 1997.
- MOLANO, Eduardo, *El derecho eclesiástico en la Constitución española, estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, España, Universidad Complutense de Madrid. Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, 1989.
- , “La laicidad del Estado en la actual Constitución española”, *En Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del doctor Lamberto de Echeverría*, España, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1987.
- MORENO BRAVO, Guillermo, *Guía canónica de los sacramentos*, México, Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., 1994.
- OLIMÓN, M. y J.L., Martín del Campo, *Libertad religiosa y autoridad civil en México*, México, UPM, 1989.
- PACHECO E. Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, 1993.
- RINCÓN GALLARDO, Gilberto, *Abora y a la luz del día, nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1987.
- ROQUE PÉREZ, Jorge Luis, *Relaciones Iglesia-Estado en México. Un análisis histórico jurídico*, México, 2000.
- SALDAÑA, J., “Breve análisis de las relaciones Iglesia-Estado en México a partir del principio informador de libertad religiosa”, *Crónica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, febrero-marzo de 1997.
- SEARLE BATES, M., *Libertad religiosa, Estudio histórico-crítico-filosófico*, Buenos Aires, Editorial Libertad, 1948.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L., *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1995.
- , “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VIII, España, 1992.
- SOLER, C., “La libertad religiosa en la declaración conciliar *Dignitatis Humanae*”, *Ius Canonicum XXXIII*, núm. 65, Pamplona, 1993.
- TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México 1808-2000*, México, Porrúa, 2000.

VIENA TOME, Antonio, *Los acuerdos con las confesiones religiosas y el principio de igualdad*, Pamplona, España, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., 1985.

VERA URBANO, F. de P., *Derecho eclesiástico I*, Madrid, Tecnos, 1990.

VILADRICH Pedro-Juan y Javier Ferrero Ortíz, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en Rafael Navarro-Valls (coord.), *derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, EUNSA, 1993.

Índice

PREFACIO	7
<i>Norberto Rivera Carrera</i>	
INTRODUCCIÓN	11
<i>Capítulo 1</i>	
EL DERECHO ECLESIASTICO COMO RAMA AUTÓNOMA EN EL DERECHO MEXICANO.....	15
<i>Capítulo 2</i>	
PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO Y EL FENÓMENO SOCIAL RELIGIOSO	21
<i>Capítulo 3</i>	
LIBERTAD RELIGIOSA	23
<i>Capítulo 4</i>	
LAICIDAD DEL ESTADO.....	37
<i>Capítulo 5</i>	
VALORACIÓN POSITIVA DE LAS IGLESIAS AL BIEN COMÚN	53
EPÍLOGO.....	75
BIBLIOGRAFÍA	77

Apuntes de derecho eclesiástico mexicano, se terminó de imprimir en la ciudad de México durante el mes de julio del año 2006. La edición, en papel de 75 gramos, consta de 2,000 ejemplares más sobrantes para reposición y estuvo al cuidado de la oficina litotipográfica de la casa editora.



ISBN 970-701-766-X
MAP: 014675-01

De manera ágil e interesante, el autor ofrece una visión panorámica del fenómeno social religioso y la relación Estado-iglesias en México. Es una lectura atractiva por el tipo de análisis que realiza en torno a la libertad religiosa, ya que generalmente es abordada desde la perspectiva de la ética o la filosofía, pero en esta obra se incursiona en una vertiente poco explorada, como lo es su aspecto jurídico. Con gran precisión se desarrolla el concepto del término laico, aportando datos históricos, pero también nuevos elementos que transforman la idea tradicional y anquilosada de que el término laico significa anticlerical.

Los *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano* tienen una aura de frescura, pues no obstante el entusiasmo con el que se abordó el tema en la década de los noventa, debido a la reforma del artículo 130 constitucional y a la promulgación de la Ley de Asociaciones y Culto Público, se generó un vacío en el que no se produjeron nuevos tratados. Por eso, es provechoso el esfuerzo del autor al poner a la disposición de los lectores un estudio como éste.

RAFAEL FLORES MENDOZA es licenciado en ciencias jurídicas por la Universidad Regiomontana. Realizó estudios de maestría en derecho fiscal en la UNAM y de doctorado en derecho público por la Universidad de Salamanca, España. Es autor de un sinnúmero de artículos en revistas especializadas en temas jurídicos. Actualmente es diputado federal de la LIX Legislatura e integrante de la Comisión de Cultura, del Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y secretario del Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; participa también en otras comisiones legislativas.

Miguel Ángel
Porrúa

APUNTES DE DERECHO



9 789707 017665



PARA DECIDIR
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN